

LLAMADO A LISTA

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022

APELLIDOS Y NOMBRES	PARTIDO POLITICO	PRIMER LLAMADO	LLEGO S.	SEGUNDO LLAMADO	LLEGO S.
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	✓			
ARIAS BETANCUR ERWIN	C. RADICAL	✓			
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	✓			
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.	✓	✓		
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL	✓	✓		
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	✓			
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	✓			
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.	✓			
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	✓			
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	✓			
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	✓			
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	✓			
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.	✓	✓		
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	✓			
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	✓	✓		
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	✓			
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	✓			
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	✓			
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	✓			
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO	✓			
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR	✓			
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL	✓			
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO	✓			
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	✓			
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO	✓			
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	✓			
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	✓			
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	✓			
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO	✓			
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	✓			
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	✓			
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	Ex			
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	✓			
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	✓			
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	✓			
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	✓			
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	✓			
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	CONSERVADOR	✓			

ACTA NUMERO 28

HORA DE INICIACION 10:34

FECHA Nov. 2 / 20

HORA DE TERMINACION 2:05 pm



Noviembre 9 de 2020

**Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA
Secretario General
H. Cámara de Representantes**

Referencia: Información de resultado prueba del COVID-19

Respetado doctor Mantilla,

Comedidamente adjunto copia del resultado de la prueba del COVID-19 realizada; la cual arrojó un resultado positivo; razón por la cual le notificó la misma; y le informó que actualmente me encuentro aislado y en recuperación.

Adicionalmente, le solicito su colaboración para poder participar de las diferentes Sesiones de la Comisión Primera Constitucional que se citen; al igual que de las Sesiones Plenarias de forma virtual.

Agradezco la atención que le merezca le presente.

Cordialmente.


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

cc. Comisión Primera de la Cámara de Representantes



HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

LABORATORIO CLÍNICO Y PATOLOGÍA

Calle 5 # 36 - 08 PBX: 6206000 Ext 1440/1443

Paciente	TAMAYO JORGE ELIECER	Orden No.:	202011070443
Historia	16448254	Fecha y Hora de ingreso	2020-11-07 14:09
Edad	60 Años	Fecha de impresión	2020-11-08 17:43
Médico	MEDICO INTERNO	Servicio	CONSULTA EXTERNA
EPS	COOMEVA	Ubicación	MUESTRA REMITIDA POR LA GOBERNACION
Diagnostico			

Examen	Resultado	Unidades	Valores de referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

BIOLOGIA MOLECULAR

IDENTIFICACION OTRO VIRUS (ESPECIFICA) POR PRUEBAS MOLECULARES

TIPO DE MUESTRA	HISOPADO	08/11/2020 17:36
RESULTADO SARS-CoV-2	DETECTADO	08/11/2020 17:36

VALOR DE REFERENCIA: NO DETECTADO

TECNICA: DETECCIÓN DIAGNÓSTICA DEL NUEVO CORONAVIRUS WUHAN 2019 por RT-PCR en tiempo real-Protocolo Estados Unidos CDC (genes objetivos N, RdRP).

Los resultados no detectados no excluyen la infección por SARS CoV-2 y no deben usarse como la única base para el manejo del paciente. Deben combinarse con observaciones clínicas, antecedentes del paciente e información epidemiológica.

Cepa
CARMEN FALOMINO
BACTERIOLOGA
UNIVERSIDAD DEL VALLE
C.C. 1.112.837.456

Bogotá, 23 de noviembre de 2020.

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Correo institucional: comision.primera@camara.gov.co
Ciudad.

Asunto: Excusa para no asistir a la sesión programada por la Comisión.

— Asistió
a Sesión.

Respetado presidente;

INTI RAÚL ASPRILLA REYES, en mi calidad de Representante a la Cámara por Bogotá, me dirijo a usted con el fin de presentarle excusa para no asistir a la sesión programada para el día 24 del presente mes y anualidad. Lo anterior, en atención a que tengo programada una Reunión con el director de la UNP y el Partido Alianza Verde, a las 10:30 am, con el objetivo de tratar temas de protección de los partidos declarados en oposición.

Sin otro particular;



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara por Bogotá

LISTADO DE VOTACION

Proyecto E. 134 / 20 C.

Prop. con 91
Blanco
sin PTS
Artículos con
Proposiciones Alcega
y Artículos

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022									
APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI		NO		SI		NO	
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC								
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL	X				X		X	
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	X				X		X	
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.	X				X		X	
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL	X				X		X	
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	X				X		X	
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	X				X		X	
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.	X				X		X	
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	X				X		X	
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	X				X		X	
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	X				X		X	
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	X				X		X	
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.	X				X		X	
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	X				X		X	
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	X				X		X	
LÓRDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	X				X		X	
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	X				X		X	
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	X				X		X	
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	X				X		X	
NAVAS TALERÓ CARLOS GERMAN	POLO	X				X		X	
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR	X				X		X	
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL	X				X		X	
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO	X				X		X	
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	X				X		X	
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO	X				X		X	
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	X				X		X	
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	X				X		X	
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	X				X		X	
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO	X				X		X	
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	X				X		X	
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	X				X		X	
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	EXCLUSA		EXCLUSA		EXCLUSA		EXCLUSA	
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	X				X		X	
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	X				X		X	
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	X				X		X	
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	X				X		X	
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	X				X		X	
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR	X				X		X	
TOTAL		34				34		34	

FECHA Nov 24 / 20
 ACTA No. 28

(31)

YON. Proposición

9, 11, 12, 16, 17, 18. Bloque

- 2, 4, 5, 6, 20, 21, 22, 23, 25, 28, 29, 30
 31, 32, 34, 35, ³⁶37, 38, 39, 40, 41
 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52
 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 6
 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 75 ^{Excl}
 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88,
 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99, ~~100~~ ¹⁰⁰, 10
 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 11
 113, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 126, 127,
 129, 130, 131;

108

Proposición Dvalada

- | | | |
|---|----------------------|--------------------------------------|
| ✓ 1-Vallejo | ✓ 14 Calle. | ✓ 54 Calle. Sanchez |
| ✓ 3-Lozada y Vega
Burgos, Sanchez, Jarrin. | ✓ 19 Calle. | ✓ 70 Calle. |
| ✓ 7 Edward | ✓ 24 Prada y Vallejo | ✓ 83 Vega |
| ✓ 8 Lozada y Vallejo | ✓ 26 Prada y Vallejo | ✓ 97 Burgos |
| ✓ 13 Prada Peinado, Vallejo. | ✓ 27 Prada y Vallejo | ✓ 14 Burgos |
| | ✓ 33 Edward x 2. | ✓ 16 <u>Sanchez</u> |
| | | ✓ 128 Prada y Vallejo
Amala Ralke |

Número de paquete de artículos

sin porque proposición fueron dejados

como constancia =

- .10
- .15
- .48
- .115
- .122
- .125
- 70

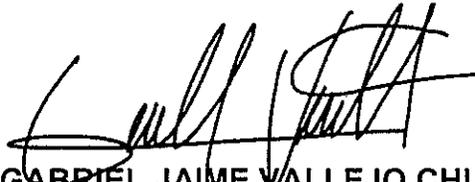
⇒ Artículos Aprobados de la Ponencia

Aprobado
Acta 28
Nov 24/20.
5? = 31
NO = 0

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 1 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 1. Objeto. La presente ley regula el marco procesal que rige las actuaciones judiciales y mecanismos alternativos para la resolución de los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley y la legislación agraria vigente".



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

RECIBIDA
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

EL ARTÍCULO 3, quedará así:

FECHA Nov. 18/2020
HORA 11:50 a.m

Esther

FIRMA

"Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

1. (...)

17. Desarrollo Sostenible. Es aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

18. Función Ecológica de la Propiedad. Limitación a la que se encuentra sujeta el derecho a la propiedad que se encuentra estrictamente ligada con el concepto de desarrollo sostenible.

JUSTIFICACIÓN: *La modificación propuesta se hace en consideración a los comentarios recibidos por parte del Consejo de Estado en la Audiencia Pública del pasado 5 de octubre, en*

Aprobada
Acta 28
Nov 24/20
S = 37
NO = 0

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

relación a incluir los principios de desarrollo sostenible y función ecológica de la propiedad.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL



Villavicencio, noviembre de 2020

PROPOSICIÓN

Modíquese el artículo 3 -Principios-, del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 – Cámara “por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

1. Tutela judicial efectiva. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre definición de derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como sobre las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.
2. Accesibilidad. Los despachos judiciales rurales y agrarios deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se compadezca con la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento para la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el juez los derechos objeto de reclamo o defensa.
3. Buena fe procesal. Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso agrario y rural, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.

Aprobada
Acta 28
Nov 24/20
Sº 31
NO 21



14. Celeridad y economía procesal. Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.
15. Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra. La finalidad de esta regulación es fijar mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de hombres y mujeres habitantes del campo, sin tierra o con tierra insuficiente, puedan acceder lícitamente a ella y el uso lícito y adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.
26. Desarrollo integral del campo. El desarrollo integral del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes –agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala–; de la competitividad y de la necesidad de promover y fomentar la inversión en el campo con visión empresarial y fines productivos como condición para su desarrollo; y de la promoción y fomento, en condiciones de derecho, de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala. En todo caso se apoyará y protegerá la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.
37. Eficacia. Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia agraria y rural, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos a los ciudadanos en las decisiones judiciales.
48. Especialidad agraria y rural. En la resolución de las controversias y litigios a los cuales hace referencia esta ley los operadores judiciales de las especialidades agrarias y rurales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones agrarias y rurales asociadas a litigios sobre fundos rurales, a actos administrativos emanados por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.
- Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales en cuyo caso, de ser necesario, se tramitará el respectivo proyecto de ley.
29. Igualdad, equidad de género y protección reforzada. En las actuaciones judiciales las



autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad rural colombiana.

Las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas necesarias para generar condiciones que permitan la defensa efectiva de sus propios intereses a la parte afectada por condiciones de vulnerabilidad, a efecto de garantizar la igualdad y procesos justos.

310. Mujeres rurales. Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.

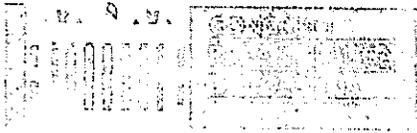
La Especialidad Judicial Agraria contemplará mecanismos que garanticen el acceso ágil, gratuito y oportuno a la justicia por parte de las mujeres rurales, de igual forma dispondrá de asesoría legal y formación especial para que las mujeres superen las barreras que dificultan la asignación, reconocimiento y la protección de sus derechos sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres y sus organizaciones en los diferentes espacios que se creen para la resolución de conflictos sobre uso, control y tenencia de la tierra.

En el proceso del que trata esta ley y a solicitud de la mujer rural, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá de la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual ayuda, o de la pertenencia a la asociación u organización de mujeres, basta que medie aval de la mujer rural y que manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.

Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la orientación sobre la solución comprensión de controversias y litigios, en favor de las los que sean parte mujeres rurales.

En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.

Se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de las mujeres de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los



productos agrícolas, entre otros.

En las actuaciones administrativas y judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales sin discriminación alguna.”

411. Oficiosidad: Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural lo anterior sin perjuicio de las cargas procesales que por ley le correspondan a las partes e intervinientes.

512. Publicidad y nuevas tecnologías: Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, las comunicaciones y notificaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso efectivo a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en el despacho.

413. Uso prevalente y necesario de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural: Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias.

El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptible de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos de inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad.

214. Colaboración armónica. Las entidades del Estado y demás autoridades nacionales y territoriales están obligadas a prestar su colaboración y apoyo para la efectiva



ALEJANDRO
VEGA

administración de la justicia especial agraria en el país, por lo cual deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

315. Gratuidad. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010, cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

416. Defensa Pública. La Defensoría del Pueblo será encargada de proveer representación judicial técnica a las personas que previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza. El Estado dispondrá la partida presupuestal necesaria para que se garantice una adecuada cobertura en todo el territorio nacional.

Atentamente,



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



JUSTIFICACIÓN DE LA PROPOSICIÓN

Por la cual se propone la modificación del numeral 3 -Mujeres rurales- del artículo 3 -Principios-, del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 – Cámara *“por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”*

Si bien se comprende la necesidad de un enfoque de género en la aproximación de jueces y operadores judiciales a los asuntos y litigios en los que participan las mujeres, la justicia debe ser ecuánime e igual para todos los ciudadanos y las soluciones que el sistema judicial ofrezca a los usuarios del servicio de justicia deben atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se prueben efectivamente en el proceso.

Por esta razón, la expresión conforme con la cual *“la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres rurales”* debe ajustarse en el sentido de que lo que se debe propender es por una adecuada comprensión y aproximación de los operadores jurídicos a las especiales circunstancias y condiciones que afectan a las mujeres, pero, en ningún caso, la ley estatutaria debe establecer que la solución de conflictos se dará en razón del género, pues ello podría significar el desconocimiento de los derechos de las partes contrarias en los litigios por la mera causa del género del contrario.

Adicionalmente, se ajusta la numeración del artículo.



Bogotá D.C., noviembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Aprobada
Acta 28
NOV 24/20
S = 31
NO = 0

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley Estatutaria objeto de discusión, el cual quedaría de la siguiente forma:

Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

1. Tutela judicial efectiva. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre definición de derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como sobre las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.
2. Accesibilidad. Los despachos judiciales rurales y agrarios deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se compadezca con la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al

despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento para la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el juez los derechos objeto de reclamo o defensa.

3. Buena fe procesal. Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso agrario y rural, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial. **1. Celeridad y economía procesal.** Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.

4. 4. Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra. La finalidad de esta regulación es fijar mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de hombres y mujeres habitantes del campo, sin tierra o con tierra insuficiente, puedan acceder lícitamente a ella y el uso lícito y adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.

2. 5. Desarrollo integral del campo. El desarrollo integral del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes – agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala-; de la competitividad y de la necesidad de promover y fomentar la inversión en el campo con visión empresarial y fines productivos como condición para su desarrollo; y de la promoción y fomento, en condiciones de derecho, de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala. En todo caso se apoyará y protegerá la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.

3. 6. Eficacia. Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia agraria y rural, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos a los ciudadanos en las decisiones judiciales.

4. 7. Especialidad agraria y rural. En la resolución de las controversias y litigios a los cuales hace referencia esta ley los operadores judiciales de las especialidades agrarias y rurales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones agrarias y rurales asociadas a litigios sobre fundos rurales, a actos administrativos emanados por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.

Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos



tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales en cuyo caso, de ser necesario, se tramitará el respectivo proyecto de ley.

2- 8. Igualdad, equidad de género y protección reforzada. En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad rural colombiana.

Las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas necesarias para generar condiciones que permitan la defensa efectiva de sus propios intereses a la parte afectada por condiciones de vulnerabilidad, a efecto de garantizar la igualdad y procesos justos.

3- 9. Mujeres rurales. Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.

La Especialidad Judicial Agraria contemplará mecanismos que garanticen el acceso ágil, gratuito y oportuno a la justicia por parte de las mujeres rurales, de igual forma dispondrá de asesoría legal y formación especial para que las mujeres superen las barreras que dificultan la asignación, reconocimiento y la protección de sus derechos sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres y sus organizaciones en los diferentes espacios que se creen para la resolución de conflictos sobre uso, control y tenencia de la tierra.

En el proceso del que trata esta ley y a solicitud de la mujer rural, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá de la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual ayuda, o de la pertenencia a la asociación u organización de mujeres, basta que medie aval de la mujer rural y que manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.

Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres rurales.

En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.

Se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de las mujeres de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas, entre otros.



En las actuaciones administrativas y judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales sin discriminación alguna.

4- **10.** Oficiosidad: Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural lo anterior sin perjuicio de las cargas procesales que por ley le correspondan a las partes e intervinientes.

5- **11.** Publicidad y nuevas tecnologías: Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, las comunicaciones y notificaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso efectivo a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en el despacho.

4- **12.** Uso prevalente y necesario de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural: Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias.

El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptible de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos de inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad.

2- **13.** Colaboración armónica. Las entidades del Estado y demás autoridades nacionales y territoriales están obligadas a prestar su colaboración y apoyo para la efectiva administración de la justicia especial agraria en el país, por lo cual deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

3- **14.** Gratuidad. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010, cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.



4. **15.** Defensa Pública. La Defensoría del Pueblo a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública proveerá la representación judicial técnica en la especialidad agraria y rural a las personas que previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza. El Estado dispondrá la partida presupuestal necesaria para que se garantice una adecuada cobertura en todo el territorio nacional.

Cordialmente,

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

PROPOSICIÓN
PLE 134 DE 2020 CÁMARA

Aprobada
Acta 28
NOV 27 2020
SI=13
NO=11

Modifíquese el numeral 13 del artículo 3 del PLE 134 de 2020 Cámara el cual quedará así:

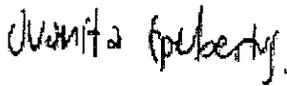
Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

(...)

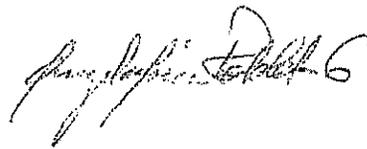
13. Uso prevalente y necesario de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural: Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias. Al adelantar estos procedimientos se tendrá en cuenta el derecho propio de los pueblos y comunidades.

El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptible de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos de inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad.

(...)



Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara



Ángela María Robledo Gómez
Representante a la Cámara



Jorge Enrique Burgos Lugo
Representante a la Cámara - Departamento de Córdoba

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 CÁMARA
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Aprobada
Acta 28
Nov 24/20
Sr. 31
No. C

PROPOSICION MODIFICATIVA

Propongo modificar el numeral decimo (10) del artículo tercero (3) del proyecto de ley, en los apartes subrayados a continuación.

TEXTO ORIGINAL

Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

10. Mujeres rurales. Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.

EL TEXTO PROPUESTO CON LA MODIFICACIÓN ES EL SIGUIENTE:

10. **Mujeres rurales.** Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, son todas aquellas que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada, como es el caso de la economía del cuidado, relacionada con el trabajo no remunerado que se realiza en el hogar. Del mismo modo, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.

JUSTIFICACIÓN:



Jorge Enrique Burgos Lugo
Representante a la Cámara - Departamento de Córdoba

La definición de mujer rural, tal como se establece en el numeral decimo (10) del artículo tercero (3) del proyecto de ley, no obedece a la definición específica contenida en el artículo segundo (2), de la Ley 731 de 2002, tal como se menciona en el proyecto. Por el contrario, considero que se trata de una interpretación ecuaníme de la norma que se refiere, y no atiende a la importancia de la definición normativa.

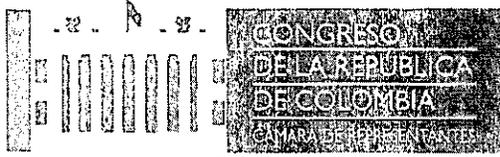
Motivo por el cual, propongo modificar el numeral 10 del artículo 3, con la finalidad de hacer referencia específica al artículo segundo (2) de la Ley 731 de 2002 y un especial énfasis en la economía del cuidado; considerada como una de las actividades no remuneradas de la mujer rural, enfocada en el mantenimiento de la vivienda, la atención a otras personas en el hogar o la comunidad y el aporte para mantener la fuerza de trabajo remunerado.

La definición normativa de la mujer rural, en este proyecto de ley, debe atender a los presupuestos normativos ya establecidos, que resaltan la naturaleza jurídica y calidad de la mujer rural.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO

Representante a la Cámara - Departamento de Córdoba



**EDWARD
RODRIGUEZ**
Pensemoslo Grande >>

*Aprobada
Acto 28
Nov 24/20
SI = 31
NO = 0*

PROPOSICIÓN

Adicionece paragrafo en el artículo 7 del Proyecto de ley Estatutaria 134 de 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 7. Amparo de pobreza. En los procesos agrarios y rurales se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose de la oportunidad procesal, trámite, efectos y demás disposiciones se realizarán acorde a lo estipulado en el Código General del Proceso.

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta, que el amparo de pobreza se encuentra regulado en la Ley 1564 de 2012 por medio del cual se expide el Código General del Proceso y que el presente proyecto de Ley gira en la orbita de aplicación de procesos de la jurisdicción ordinaria y la contenciosa administrativa, el parágrafo es necesario en el entendido que con la creación de dicha especialidad el amparo de pobreza deberá hacerse bajo las normas procesales vigentes.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 8, quedará así:

"Artículo 8. Fuentes. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria y rural consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario, particularmente, el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria. También observarán en la aplicación legal, las disposiciones ambientales.

(...)"

JUSTIFICACIÓN: *La modificación propuesta se hace en consideración a los comentarios recibidos por parte del Consejo de Estado en la Audiencia Pública del pasado 5 de octubre, en relación a incluir los principios de desarrollo sostenible y función ecológica de la propiedad.*

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov. 18 / 2020
HORA 11:50
Esther
FIRMA

Aprobada
Acta 28
Nov 24/20
Sf = 31
NO = 0

Aprobada
Acta 28
NOV 24/20
SP=31
NO=0

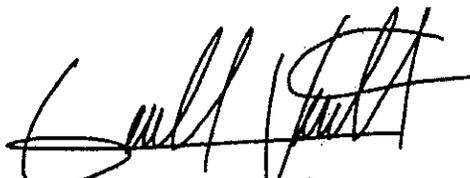
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 8 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 8. Fuentes. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria y rural consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario, particularmente, el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las declaraciones y principios que ofrezcan un mayor nivel de protección de derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano y, en cuanto no se opongan a ellos, con los principios que orientan el sistema procesal colombiano.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley. No obstante lo anterior, se deberá cumplir con el precedente judicial según la definición dada por la Corte Constitucional.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Aprobada
Acta 28
Nov 24/20.
Dr = 31
No = 10

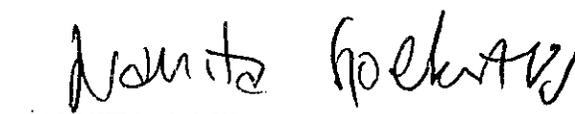
Modifíquese el artículo 13 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 13. Itinerancia en zonas focalizadas. Los jueces agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los jueces agrarios y rurales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en la competencia que les asigna la presente ley se desplazarán a los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y a los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio, y que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.

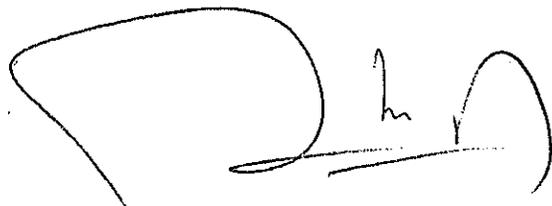
También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Aprobado
Acto 28
Nov 24/20
Sº = 31
NO =

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

Proposición

MODIFÍQUESE el artículo 13 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 13°. Itinerancia en zonas focalizadas. Los jueces agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los jueces agrarios y rurales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en la competencia que les asigna la presente ley se desplazarán a los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio, y que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.

También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, **personas con discapacidad** y de las personas adultas mayores.

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Carrera 7 No. 8-68
Edificio Nuevo del Congreso
PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640
Bogotá, D.C.



Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR
www.julianpeinado.com
correo institucional: julian.peinado@camara.gov.co

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Bogotá D.C 24 de noviembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C

*Aprobado
Acta 28
Nov 24/20
Si = 31
No = 0*

Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición modificativa en relación con el PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Modificar el artículo 14, el cual quedará así:

Artículo 14. Poderes y deberes del juez. Sin perjuicio de los demás poderes y deberes que la ley les confiere, para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el juez tendrá los siguientes poderes especiales:

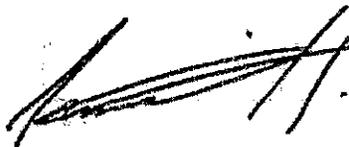
1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos necesarias, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.
2. Propender por el uso privilegiado de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
3. Desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.
4. Precaver, cuando tome medidas en relación con un inmueble, los riesgos consiguientes de la suspensión de la explotación del mismo.
5. Decretar las medidas cautelares en los términos de esta ley.

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

1. Verificar que el allanamiento a la demanda, su desistimiento o la transacción se hayan realizado de modo libre y sin vicios del consentimiento.
2. Procurar que no se desvirtúen los principios a que se refiere esta ley, en especial lo atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia, mediante la tutela de los derechos de la parte más débil, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones, la aplicación de los enfoques diferenciales y, por ende, la celeridad de los procesos, cuya suspensión o retardo debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la intermediación del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso.
3. Priorizar la atención de la mujer rural en razón a la calidad de especial protección del sujeto, por lo cual deberá caracterizar el grupo familiar de las partes procesales.

JUSTIFICACIÓN: Circunscribir a los deberes y facultades de un juez de la república a solo los enunciados en este artículo generará confusión tanto para quien administra justicia como para los usuarios del servicio, lo cual podría producir alteraciones negativas a la hora de juzgar, por lo cual, se indica que además de las obligaciones, deberes y facultades a las que ya están sometidos por el hecho de ser jueces de la república también deben acatar los enunciados en el presente artículo.

Ejemplo, los jueces en Colombia deben seguir los DEBERES contemplados en el artículo 42 del Código General del Proceso y los PODERES establecidos en el artículo 43 del mismo Código.



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Bogotá D.C 24 de noviembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C

*Aprobada
Acta 28 / Nov 24/20
SÍ = 31
NO = 0.*

Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición modificativa en relación con el PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Modificar el artículo 19, el cual quedará así:

Artículo 19. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Agrarios y Rurales, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporación.

Quando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales,

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia o por la extensión rural del respectivo territorio cuando este represente más del 50%. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.

JUSTIFICACIÓN: En Colombia hay municipios netamente rurales, en los cuales su extensión territorial es mayoritariamente rural, en los cuales los centros poblados, zona urbana o casco urbano representa la minoría en cuanto a territorio, lo cual hace necesario que deba tenerse en cuenta dicho factor territorial para disponer de la localización de una sede de jueces de pequeñas causas que tengan competencia sobre los asuntos rurales ya grarios.



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

Aprobada
Acta 28
Nov 24/20
Sf = 31
No = 0

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 24 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 24. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996:

En lo concerniente a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial - PDET-, **y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país**, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

Los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Juanita Goebertus Estrada
JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Aprobada
Acta 28
Nov 24/20
31 = 31
NO = 0

Modifíquese el artículo 26 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 26. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 91. Creación, fusión y supresión de despachos judiciales.

La creación de Tribunales o de sus salas y de los juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde estas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.

La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.
2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.
3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.

De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.

La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.

Parágrafo. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, así como las acciones relacionadas con la materia que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.

Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial - PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

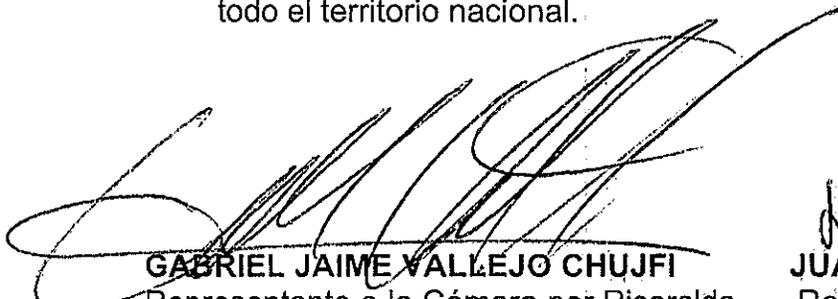
Aprobada
Acta 28
Nov 24/20
S^o = 31
N^o = 0

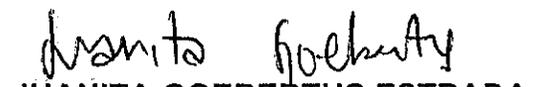
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

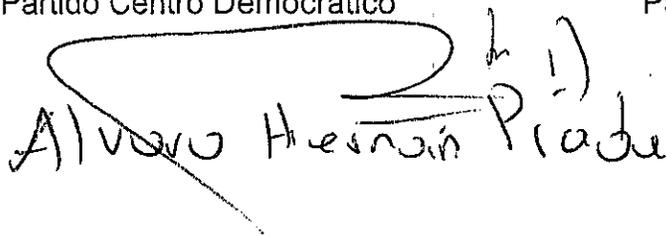
Modifíquese el artículo 27 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 27. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 202. Los despachos judiciales agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios y rurales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad, en un término no mayor a treinta (30) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial - PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.


GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático


JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde


Alvaro Hernán Piade



**EDWARD
RODRIGUEZ**
Pensemos En Grande >>

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 15 del artículo 33 del Proyecto de ley Estatutaria 134 de 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

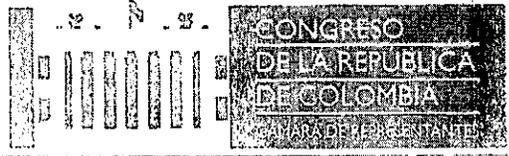
Artículo 33. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural. Se tramitarán a través del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como los derivados de las relaciones económicas de índole agraria, en particular los siguientes asuntos:

15. Lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza rural.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C

Aprobada
Acta 28
NOV 24/20
Si = 31
No = 1



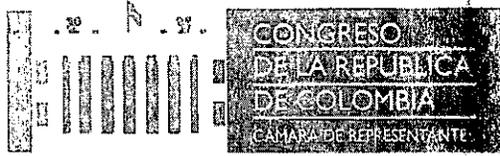
**EDWARD
RODRIGUEZ**
Pensemos En Grande >>

*Aprobada
Acta 28
Nov 24/20
SI = 31
NO = 7*

PROPOSICIÓN

Reenumerase el contenido del artículo 33 del numeral 19 en adelante del Proyecto de ley Estatutaria 134 de 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

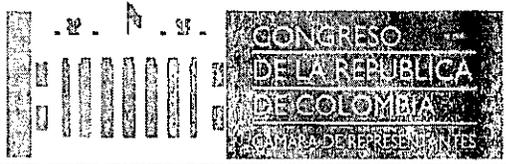
19. Acciones de grupo y reparación directa, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.
20. Controversias sobre la administración de la copropiedad, reconocimiento y divisiones materiales de fundos rurales.
21. Diferendos relacionados con el ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, exclusivamente si se generan en el marco de procesos agrarios y siempre que la pretensión ambiental impacte de manera directa la agraria y su definición sea necesaria para resolver el diferendo en materia agraria y rural.
22. Nulidad de los actos administrativos emanados de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, siempre que dichos actos administrativos creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas asociadas a fundos rurales.
23. Procesos de extinción del derecho de dominio que aborden diferendos asociados al cumplimiento de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y de las normas de preservación y restauración del ambiente.
24. Procesos de extinción del derecho de dominio donde se discuta lo establecido en el inciso tercero del artículo 58 de la Ley 160 de 1994 en cuanto a que no constituye explotación económica la simple tala de árboles, con excepción de las explotaciones forestales adelantadas de conformidad con lo dispuesto en la normativa ambiental y agropecuaria.
25. Procesos de extinción del derecho de dominio que se adelanten por violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, entendiéndose que hay deterioro o perjuicio sobre los recursos naturales renovables y del ambiente, cuando se realizan conductas o se producen abstenciones que los destruyen, agotan, contaminan, disminuyen, degradan, o cuando se utilizan por encima de los



**EDWARD
RODRIGUEZ**
«Manejamos el Cambio» >>

límites permitidos por normas vigentes, alterando sus calidades físicas, químicas o biológicas naturales, o se perturba el derecho de ulterior aprovechamiento en cuanto este convenga al interés público.

- 26.** Litigios relacionados con la adjudicación de bienes baldíos de la Nación por falta de correspondencia de la explotación acreditada con la aptitud específica del predio adjudicado, por la inexistencia o incumplimiento en la adopción o ejecución del plan gradual de reconversión o por la omisión de obtener concepto previo favorable de la autoridad correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.
- 27.** Diferencias relacionadas con la aplicación del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 o norma que le sustituya en referencia al deber del solicitante de la adjudicación de baldíos de cumplir con los requisitos relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos de ley.
- 28.** Controversias relacionadas con la aplicación del artículo 75 de la Ley 160 de 1994 relativo a la constitución o sustracción de reservas sobre los terrenos baldíos en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés nacional o a favor de entidades privadas sin ánimo de lucro, cuando el objeto de la zona de reserva especial consista en proteger o colaborar en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables o se relacione con fines ambientales establecidos por el legislador.
- 29.** Diferendos que se susciten en las Zonas de Reserva Campesina relacionados con el uso de la tierra por violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes.
- 30.** Controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras sobre zonas de reserva forestal declaradas por la Ley 2 de 1959 o sobre las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- 31.** Diferendos por el uso, ocupación o tenencia de tierras en páramos o áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o por la ejecución de los programas especiales de dotación de tierras establecidos en el Decreto 1277 de 2013 a favor de propietarios u ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o que sean de interés ecológico y que deban ser reubicados.



**EDWARD
RODRIGUEZ**
Pensemos En Grande »

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Bogotá D.C 24 de noviembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C

Aprobada
Acta 28
Nov 24/20
03 = 31
NO = 0.

Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición modificativa en relación con el PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Modificar el artículo 54, el cual quedará así:

Artículo 54. Adiciónese el artículo 421D a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421D. Requisitos de la demanda. Además de los requisitos establecidos en el artículo 82 de este código, la demanda deberá indicar:

- 1.La identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran.
- 2.La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante.

Parágrafo. Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales serán en todo caso gratuitos.

JUSTIFICACIÓN: Los formatos que puedan ser utilizados por los ciudadanos deben ser de fácil acceso y en todo caso gratuitos, para lo cual, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de ellos en las plataformas digitales para su rápida reproducción.



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Bogotá D.C 24 de noviembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C

*Aprobada
Acta 28
Nov 24/20
SI = 31
NO = 0.*

Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición modificativa en relación con el PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Modificar el artículo 75, el cual quedará así:

Artículo 75. Adiciónese el Artículo 247D a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247D. Requisitos de la demanda. Además de los requisitos establecidos en el artículo 162 de este código, la demanda deberá indicar:

1. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, las normas presuntamente vulneradas y explicarse el concepto de su violación.
2. La identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran.

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

3. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante.

Parágrafo. Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales serán en todo caso gratuitos.

JUSTIFICACIÓN: Los formatos que puedan ser utilizados por los ciudadanos deben ser de fácil acceso y en todo caso gratuitos, para lo cual, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de ellos en las plataformas digitales para su rápida reproducción.



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano



ALEJANDRO
VEGA

Villavicencio, noviembre de 2020

PROPOSICIÓN

Aprobado
Acta 28
Nov 24/20
D=31
No=0

Modíquese el artículo 83 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 – Cámara “*por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Artículo 83. Adiciónese el artículo 247L a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247L. Carga de la prueba. Incumbè a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

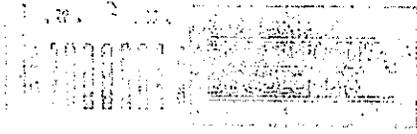
No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, mediante providencia motivada expedida de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte se considerará que una parte está en mejor posición para probar un asunto relevante al proceso en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la Ley 1564 de 2012.

Atentamente,

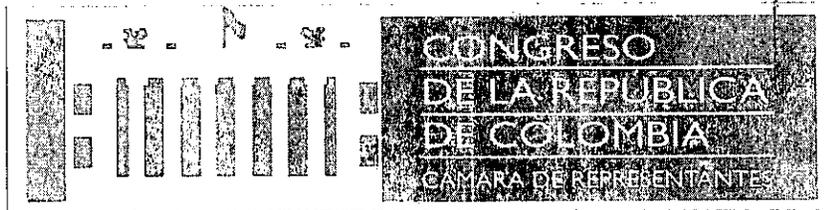
ALEJANDRO VEGA PÉREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



JUSTIFICACIÓN DE LA PROPOSICIÓN

Por la cual se propone la modificación del artículo 83 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 – Cámara *“por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”*

Es necesario que el artículo señale expresamente que la decisión del juez de modificar la carga de la prueba entre las partes se de mediante una providencia que cuente con la debida motivación, de manera que se garantice la transparencia de la decisión y la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción de los argumentos que eventualmente sirvan al fallador para tomar una determinación de este tipo.



Jorge Enrique Burgós Lugo.
Representante a la Cámara

Aprobada
Nov 24 / 20
Acta 28.
Si = 31
No = 0

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 CÁMARA
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL,
SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES".**

PROPOSICION MODIFICATIVA

Propongo modificar el artículo 97 del proyecto del proyecto de ley, en los apartes subrayados a continuación:

TEXTO ORIGINAL

Artículo 97. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procede contra todas las providencias interlocutorias que no sean apelables o suplicables y será improcedente frente a los autos de trámite, ~~sin perjuicio de las solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia, cuando se configuren los supuestos respectivos.~~

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

EL TEXTO PROPUESTO CON LA MODIFICACIÓN ES EL SIGUIENTE:

Artículo 97. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procede contra todas las providencias interlocutorias que no sean apelables o suplicables y será improcedente frente a los autos de trámite, **sin perjuicio de las solicitudes de aclaración o complementación, cuando se configuren los supuestos respectivos.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja.



Jorge Enrique Burgos Lugo.
Representante a la Cámara

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso; salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

JUSTIFICACIÓN:

El Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, establece que, contra "los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; **podrá pedirse su aclaración o complementación**, dentro del término de su ejecutoria".

Con lo anterior es claro que no se esta refiriendo a **solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia**, como se establece en el texto del proyecto. Además, el artículo 98 establece claramente que el trámite de los recursos de **reposición**, apelación, súplica y queja se tramitarán conforme a lo establecido en los artículos 318 a 332 y 352 a 353 de la Ley 1564 de 2012.

Así entonces, se desnaturaliza lo establecido en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, pues se adiciona unas precisiones normativas que no hacen parte de referido artículo.

Por el contrario, la referencia hecha en el artículo 97, **de la procedencia del recurso de reposición**. Respecto de *las solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia, cuando se configuren los supuestos respectivos*, es un predicado propio del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que **la aclare, modifique, adicione** o revoque.

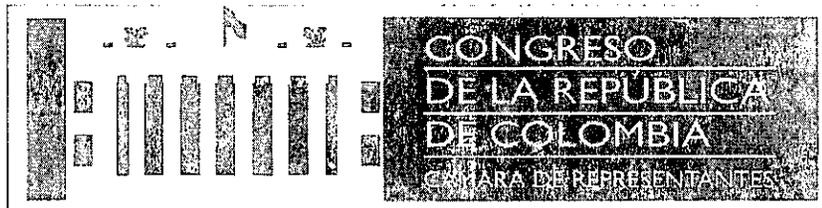
Así entonces se propone modificar el texto del artículo 97 del proyecto, y hacer referencia exclusivamente a lo establecido en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso. No lo las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Jorge Enrique Burgos Lugo.
Representante a la Cámara

JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



Jorge Enrique Burgos Lugo.
Representante a la Cámara

*Aprobado
Acta 28
Nov 24/20.
S=31
NO=0*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 CÁMARA
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL,
SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES".**

PROPOSICION MODIFICATIVA // DE FORMA

Se sugiere corregir el texto subrayado y en negrilla, con la finalidad de dar la claridad de redacción necesaria que el proyecto requiere.

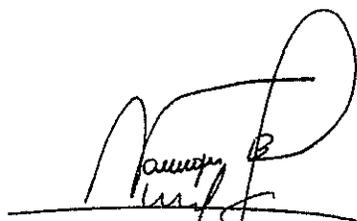
TEXTO ORIGINAL

Artículo 114. Procedencia de la conciliación. Se podrán conciliar las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción, desistimiento, siempre que la ley no lo prohíba. Igualmente, ante la Procuraduría General de la Nación, podrán conciliarse las **pretensiones** de contenido económico de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos.

TEXTO CON CORRECCIÓN

Artículo 114. Procedencia de la conciliación. Se podrán conciliar las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción, desistimiento, siempre que la ley no lo prohíba. Igualmente, ante la Procuraduría General de la Nación, podrán conciliarse las **pretensiones** de contenido económico de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos.

Atentamente,


JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



Bogotá D.C., noviembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

*Aprobada
Acta 28
NOV 24/20
SI = 31
NO = 0*

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.", por intermedio suyo presento la siguiente:

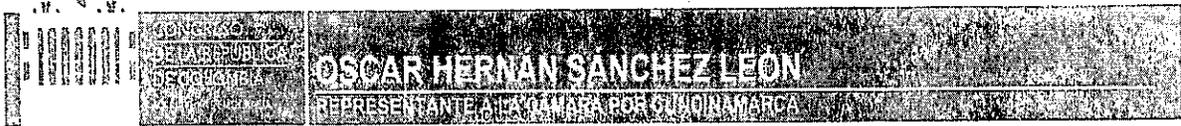
PROPOSICIÓN

modifíquese el inciso tercero del artículo 116 del Proyecto de Ley, el cual quedaría de la siguiente forma:

Artículo 116. Competencia para conciliar. La conciliación relativa a asuntos de conocimiento de la Especialidad Agraria y Rural podrá adelantarse ante los siguientes operadores: (i) el juez que conozca del proceso, (ii) el conciliador adjunto al despacho judicial, (iii) los funcionarios que la Procuraduría General de la Nación designe, (iv) la Agencia Nacional de Tierras, (v) los notarios, (vi) los funcionarios que la Defensoría del Pueblo designe, (vii) los personeros municipales y distritales, y (viii) los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Tierras dispondrá de un equipo jurídico que, previa formación y capacitación por entidades avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, tenga la calidad de conciliadores en los asuntos de índole agraria y rural, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Los egresados estudiantes de las Facultades de Derecho que obtengan licencia temporal para el ejercicio de la profesión, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, podrán realizar su judicatura como conciliadores en asuntos agrarios al servicio de la Agencia Nacional de Tierras, la cual podrá celebrar convenios con las universidades para tal finalidad, en tanto resulten pertinentes, siempre y cuando se



cumplan los requerimientos establecidos en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 11 de la Ley 640 de 2001 y demás normas reglamentarias..

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Sánchez León'.

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

Aprobada
Acta 20
Nov 24/20
SI = 31
NO = 0.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 128 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 128. Proceso de implementación. La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los treinta (30) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición por parte del Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo establecido en la presente Ley.

En el proceso de implementación de la especialidad agraria y rural se priorizarán los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, "por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-", los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, así como la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores. Igualmente, con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional, los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades.

Durante este periodo el Gobierno Nacional adelantará las gestiones presupuestales y demás medidas que sean necesarias para la creación de nuevos despachos judiciales, puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural Administrativa en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para el efecto se autoriza al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

A su vez, en este término el Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

LISTADO DE VOTACION

Proyecto P.L.G.

Anticabos Nuevos
Artículo 7
Proyecto

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022									
APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI		NO		SI		NO	
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC		/						
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL	X				X			
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	X				X			
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.	X				X			
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL		/				/		
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	X				X			
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO		/				/		
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.	X				X			
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	X				X			
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	X				X			
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	X				X			
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	X				X			
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.	X				X			
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	X				X			
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	X				X			
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	X				X			
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	X				X			
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	X				X			
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	X				X			
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO		/				/		
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR	X				X			
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL	X				X			
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO	X				X			
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	X				X			
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO	X				X			
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	X				X			
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	X				X			
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	X				X			
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO	X				X			
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	X				X			
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	X				X			
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.		/				/		
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL		/				/		
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	X				X			
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	X				X			
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	X				X			
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	X					/		
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	CONSERVADOR		/				/		
TOTAL		32				29			

FECHA Nov. 24
 ACTA No. 28

(32) 29

PROPOSICIÓN
PLE 134 DE 2020 CÁMARA

Aprobada
Acta 28
Nov 24/20
SI = 32
NO = 0

Adiciónese un artículo nuevo en el Título V del PLE 134 de 2020 Cámara el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Facultades extraordinarias. De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación del acceso a la justicia en asuntos agrarios y rurales para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en particular respecto a:

1. Crear el marco jurídico que permita establecer la definición de los conflictos de competencia y la articulación entre las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, y la jurisdicción especial indígena.
2. Establecer los mecanismos diferenciales para remover las barreras de acceso a la justicia por parte de los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
3. Fijar los instrumentos normativos necesarios para permitir la operatividad de la especialidad agraria y rural en controversias sobre territorios colectivos.

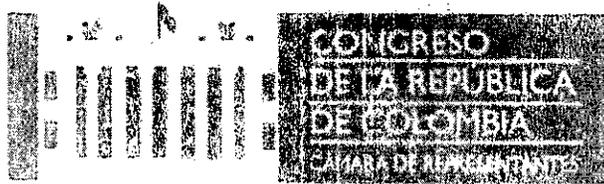
La definición y adopción del marco normativo al que se refiere este artículo deberá ser consultada por el Gobierno Nacional a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Ángela María Robledo Gómez

Ángela María Robledo Gómez
Representante a la Cámara



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

*Aprobada
Acta 28
Nov 24/20
53 = 32
No = 0*

PROPOSICIÓN

Adiciónese un Artículo Nuevo al "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo Nuevo. Se exhorta al Gobierno Nacional a presentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, un proyecto de ley de reforma de la ley estatutaria de la administración de justicia que se ocupe de la solución de las controversias ambientales que se presentan en el territorio nacional, a través de la creación de una especialidad agraria y ambiental en la jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción contenciosa administrativa

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym

Constancia
Acta 28
Nov 24/17

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 1, quedará así:

Artículo 1. Objeto. La presente ley regula el marco procesal que rige las *actuaciones* judiciales y mecanismos alternativos para la resolución de los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, posesión, ocupación, servidumbre, usufructo, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, los conflictos ambientales relacionados con dichos predios, las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley y la legislación agraria vigente.

1

JUSTIFICACIÓN: *La modificación propuesta se hace en consideración a los comentarios recibidos por parte del Consejo de Estado en la Audiencia Pública del pasado 5 de octubre, en relación a incluir los principios de desarrollo sostenible y función ecológica de la propiedad.*

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov. 18 /2020.
HORA 11:50 a.m
Esther
FIRMA

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C
“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Constancia
Acta 28
Nov 24/21

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

EL ARTÍCULO 1, quedará así:

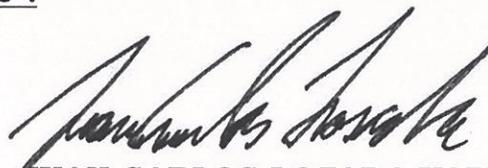
“Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto *establecer la especialidad agraria, rural y ambiental en las Jurisdicciones Ordinaria y de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.*

También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios:

(i) Respetto de los derechos de propiedad, posesión, ocupación, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, así como de las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley y en la legislación agraria vigente.

(ii) De contenido ambiental, que versen sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional, así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias”.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

1

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

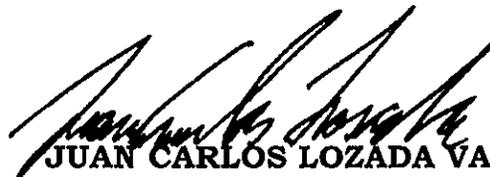
“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 2, quedará así:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. La especialidad agraria, rural y ambiental de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrá cobertura y competencia en todo el territorio nacional, según lo dispuesto en esta ley”.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria y se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 1. Objeto. *La presente ley tiene por objeto establecer la especialidad agraria, rural y ambiental en las Jurisdicciones Ordinaria y de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.*

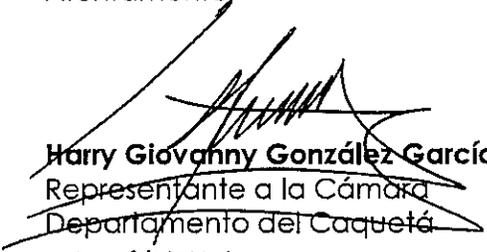
También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios:

- (i) Respecto de los derechos de propiedad, posesión, ocupación, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, así como de las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley y en la legislación agraria vigente.*
- (ii) De contenido ambiental, que versen sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional, así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias”.*

*Constancia
24 nov / 20
QETA 28*



Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá





César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Sustitúyase el Artículo 1° del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la especialidad agraria, rural y ambiental en las Jurisdicciones Ordinaria y de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.

También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios:

- (i) *Respecto de los derechos de propiedad, posesión, ocupación, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, así como de las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley y en la legislación agraria vigente.*
- (ii) *De contenido ambiental, que versen sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional, así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias".*

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 2° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La especialidad agraria, y rural y ambiental de la jurisdicción ordinaria y ~~la especialidad agraria y rural~~ de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrán cobertura y capacidad en todo el territorio nacional.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* *La especialidad agraria, rural y ambiental de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrá cobertura y competencia en todo el territorio nacional, según lo dispuesto en esta ley”.*

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Constancia
24 - nov / 20
Caquetá 20

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 3 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 “Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, para que quede así:

Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

- 1.** Tutela judicial efectiva. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre definición de derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como sobre las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.
- 2.** Accesibilidad. Los despachos judiciales rurales y agrarios deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se compadezca con la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento para la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el juez los derechos objeto de reclamo o defensa.
- 3.** Buena fe procesal. Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso agrario y rural, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.

- 4.** Celeridad y economía procesal. Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.
- 5.** Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra. La finalidad de esta regulación es fijar mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de hombres y mujeres habitantes del campo, sin tierra o con tierra insuficiente, puedan acceder lícitamente a ella y el uso lícito y adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.
- 6.** Desarrollo integral del campo. El desarrollo integral del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes – agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala-; de la competitividad y de la necesidad de promover y fomentar la inversión en el campo con visión empresarial y fines productivos como condición para su desarrollo; y de la promoción y fomento, en condiciones de derecho, de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala. En todo caso se apoyará y protegerá la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.
- 7.** Eficacia. Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia agraria y rural, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos a los ciudadanos en las decisiones judiciales.
- 8.** Especialidad agraria y rural. En la resolución de las controversias y litigios a los cuales hace referencia esta ley los operadores judiciales de las especialidades agrarias y rurales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones agrarias y rurales asociadas a litigios sobre fundos rurales, a actos administrativos emanados por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.

Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales en cuyo caso, de ser necesario, se tramitará el respectivo proyecto de ley.

- 9.** Igualdad, equidad de género y protección reforzada. En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres

rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad rural colombiana.

Las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas necesarias para generar condiciones que permitan la defensa efectiva de sus propios intereses a la parte afectada por condiciones de vulnerabilidad, a efecto de garantizar la igualdad y procesos justos.

10. Jóvenes rurales, mujeres rurales y víctimas del conflicto armado. Los jóvenes rurales, las mujeres rurales en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, y las víctimas del conflicto armado interno en los términos de la Ley 1448 de 2011 y las normas que lo modifiquen o complementen, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.

La Especialidad Judicial Agraria contemplará mecanismos que garanticen el acceso ágil, gratuito y oportuno a la justicia por parte de los jóvenes rurales, las mujeres rurales, y las víctimas del conflicto armado. De igual forma dispondrá de asesoría legal y formación especial para que ~~las mujeres~~ este grupo poblacional superen las barreras que dificultan la asignación, reconocimiento y la protección de sus derechos sobre la tierra. Se promoverá la participación de los jóvenes rurales, las mujeres rurales, las víctimas del conflicto armado y sus organizaciones en los diferentes espacios que se creen para la resolución de conflictos sobre uso, control y tenencia de la tierra.

En el proceso del que trata esta ley y a solicitud de la mujer rural, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá de la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual ayuda, o de la pertenencia a la asociación u organización de mujeres, basta que medie aval de la mujer rural y que manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.

Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial ~~en razón del género~~, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de los jóvenes rurales, las mujeres rurales, y las víctimas del conflicto armado.

En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.

Se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de los jóvenes rurales, las mujeres rurales, y las víctimas del conflicto armado, de

acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas, entre otros.

En las actuaciones administrativas y judiciales las autoridades promoverán la participación especial de **los jóvenes rurales**, las mujeres rurales, **y las víctimas del conflicto armado**, sin discriminación alguna.

11. Oficiosidad: Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural lo anterior sin perjuicio de las cargas procesales que por ley le correspondan a las partes e intervinientes.

12. Publicidad y nuevas tecnologías: Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, las comunicaciones y notificaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso efectivo a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en el despacho.

13. Uso prevalente y necesario de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural: Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias.

El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptible de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos de inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad.

14. Colaboración armónica. Las entidades del Estado y demás autoridades

nacionales y territoriales están obligadas a prestar su colaboración y apoyo para la efectiva administración de la justicia especial agraria en el país, por lo cual deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

15. Gratuidad. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010, cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

16. Defensa Pública. La Defensoría del Pueblo será encargada de proveer representación judicial técnica a las personas que previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza. El Estado dispondrá la partida presupuestal necesaria para que se garantice una adecuada cobertura en todo el territorio nacional.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 29
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 3° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios y valores constitucionales, especialmente los relativos a la materia ambiental, así como los del derecho procesal general con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos tratados y convenios ratificados por Colombia. También se observarán los principios generales del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual forma, se tendrán en cuenta sin perjuicio de observar los siguientes principios especiales esenciales:

1. **Acceso a la justicia.** Tutela judicial efectiva. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre definición de derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, ~~así como~~ sobre las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley, sobre el medio ambiente, los recursos naturales, el ordenamiento territorial, la aplicación de la legislación ambiental vigente, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.

Los despachos judiciales agrarios y ambientales deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad agraria y ambiental en las cabeceras municipales; deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural y aquella que tiene interés en los asuntos ambientales, con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa.

2. **Buena fe procesal.** Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso agrario y rural **ambiental**, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.
3. **Celeridad y economía procesal.** Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición los recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.
4. **Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra. La finalidad de esta regulación es fijar** ~~Se buscará promover~~ mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de ~~hombres y mujeres~~ habitantes del campo, sin tierra o con tierra insuficiente, puedan acceder ~~licitamente~~ a ella, y así como incentivar el uso ~~licito~~ y adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.
5. **Desarrollo integral del campo.** El desarrollo integral del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes –agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala, entre otras; de la competitividad y de la necesidad de promover y fomentar la inversión en el campo con visión empresarial, **enfoque de sostenibilidad** y fines productivos como condición para su desarrollo; y de la promoción y fomento, en condiciones de ~~derecho~~ equidad, de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala. En todo caso se apoyará y protegerá la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

6. **Eficacia:** Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia agraria y rural ambiental, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos a los en cabeza de los ciudadanos en las decisiones judiciales sobre los cuales recaigan las decisiones.

7. **Especialidad agraria y rural ambiental:** En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones agrarias, rurales y ambientales asociadas a litigios sobre fundos rurales, a actos administrativos emanados por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, por parte de los operadores judiciales de las especialidades agrarias y ambientales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocida por estos despachos judiciales en cuyo caso ~~de ser necesario~~ se tramitará el respectivo proyecto de ley una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.

8. **Igualdad, equidad de género y protección reforzada:** En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad rural agraria y ambiental colombiana.

~~Las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas necesarias para generar condiciones que permitan la defensa efectiva de sus propios intereses a la parte afectada por condiciones de vulnerabilidad, a efecto de garantizar la igualdad y procesos justos.~~

En el proceso judicial agrario y ambiental de que trata esta ley y a

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

solicitud de la mujer rural, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual coadyuva, por la pertenencia a la asociación u organización de mujeres ~~basta que medie aval de la mujer rural y que o~~ **porque estas** manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.

Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres **campesinas y** rurales.

En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.

~~Mujeres rurales. Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.~~

~~La Especialidad Judicial Agraria contemplará mecanismos que garanticen el acceso ágil, gratuito y oportuno a la justicia por parte de las mujeres rurales, de igual forma dispondrá de asesoría legal y formación especial para que las mujeres superen las barreras que dificultan la asignación, reconocimiento y la protección de sus derechos sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres y sus organizaciones en los diferentes espacios que se creen para la resolución de conflictos sobre uso, control y tenencia de la tierra.~~

~~Se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de las mujeres de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas, entre otros.~~

~~En las actuaciones administrativas y judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales sin discriminación alguna.~~

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

9. **Oficiosidad:** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural ambiental. ~~lo anterior sin perjuicio de las cargas procesales que por ley le correspondan a las partes e intervinientes~~
10. **Publicidad y nuevas tecnologías de la información:** Las autoridades deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, y acordes con la realidad del territorio colombiano, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.

11. **Uso prevalente de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural-agraria y ambiental:** Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando a ello haya lugar.

~~para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias.~~

~~El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptible de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos de inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe~~

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

~~de su condición de vulnerabilidad.~~

12. Protección del medio ambiente. En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados promoverán las actividades encaminadas a lograr el uso adecuado de la tierra y el desarrollo sostenible. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños al medio ambiente y se adelantarán las acciones pertinentes para mitigar, eliminar, controlar y compensar los efectos negativos de los impactos generados. Para lo anterior, deberá darse alcance a los principios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en el artículo 9° del Decreto Ley 2811 de 1974, los principios de política ambiental determinados en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y los principios desarrollados en los tratados internacionales, en especial los principios de precaución, prevención, progresividad y no regresión, in dubio pro natura, desarrollo sostenible, equidad intergeneracional, entre otros.
13. Objetivos de Desarrollo Sostenible: En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados deberán promover la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, promulgados por las Naciones Unidas en el año 2015, con especial énfasis en el objetivo 16, esto es, promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles de aplicación”.

~~2. Colaboración armónica. Las entidades del Estado y demás autoridades nacionales y territoriales están obligadas a prestar su colaboración y apoyo para la efectiva administración de la justicia especial agraria en el país, por lo cual deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.~~

~~3. Gratuidad. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1304 de 2010, cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.~~

~~4. Defensa Pública. La Defensoría del Pueblo será encargada de proveer representación judicial técnica a las personas que previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza. El Estado dispondrá la partida presupuestal necesaria para que se garantice una adecuada cobertura en todo el territorio nacional.~~

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym

PROPOSICIÓN
PLE 134 DE 2020 CÁMARA

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

Modifíquese el numeral 12 del artículo 3 del Proyecto de Ley No. 134 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

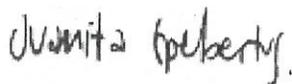
Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

(...)

12. Publicidad y nuevas tecnologías: Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, las comunicaciones y notificaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso efectivo a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en el despacho.

Así mismo, se deberán establecer los mecanismos de consulta ágil y oportuna de la información generada por las diferentes entidades públicas, por parte del juez. En la planificación e implementación de esta estrategia de información se deberán incluir los mecanismos ya existentes.



Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara



Ángela María Robledo Gómez
Representante a la Cámara

Constancia
24-nov-20
Acta 28

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 3. Principios. *En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios y valores constitucionales, especialmente los relativos a la materia ambiental, así como los tratados y convenios ratificados por Colombia. También se observarán los principios generales del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de observar los siguientes principios esenciales:*

1. **Acceso a la justicia.** *Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre definición de derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, sobre las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley, sobre el medio ambiente, los recursos naturales, el ordenamiento territorial, la aplicación de la legislación ambiental vigente, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.*

Los despachos judiciales agrarios y ambientales deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad agraria y ambiental en las cabeceras municipales; deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural y aquella que tiene interés en los asuntos ambientales, con miras a acceder a la oferta



judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa.

2. **Buena fe procesal.** *Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso agrario y ambiental, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.*
3. **Celeridad y economía procesal.** *Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y los recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.*
4. **Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra.** *Se buscará promover mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de habitantes del campo, sin tierra o con tierra insuficiente, puedan acceder a ella, así como incentivar el uso adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.*
5. **Desarrollo integral del campo.** *El desarrollo integral del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes –agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala, entre otras; de la competitividad y de la necesidad de promover y fomentar la inversión en el campo con visión empresarial, enfoque de sostenibilidad y fines productivos como condición para su desarrollo; y de la promoción y fomento, en condiciones de equidad, de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala. En todo caso se apoyará y protegerá la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.*
6. **Eficacia:** *Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia agraria y ambiental, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos en cabeza de los ciudadanos sobre los cuales recaigan las decisiones.*
7. **Especialidad agraria y ambiental:** *En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en*



cuenta las particularidades de las relaciones agrarias, rurales y ambientales asociadas a litigios sobre fundos rurales, a actos administrativos emanados por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, por parte de los operadores judiciales de las especialidades agrarias y ambientales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigios que ameriten ser conocidos por estos despachos judiciales en cuyo caso se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.

- 8. Igualdad, equidad de género y protección reforzada:** *En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad agraria y ambiental colombiana.*

En el proceso judicial agrario y ambiental de que trata esta ley, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual coadyuva, por la pertenencia a la asociación u organización de mujeres o porque estas manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.

Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres campesinas y rurales.

En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.

- 9. Oficiosidad:** *Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y ambiental.*

- 10. Publicidad y nuevas tecnologías de la información:** *Las autoridades deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, y acordes con la realidad del territorio colombiano, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.*

En todo caso, las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.

- 11. Uso prevalente de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria agraria y ambiental:** *Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando a ello haya lugar.*

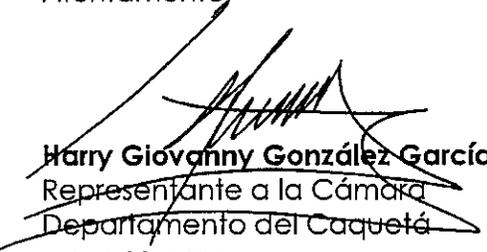
- 12. Protección del medio ambiente.** *En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados promoverán las actividades encaminadas a lograr el uso adecuado de la tierra y el desarrollo sostenible. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños al medio ambiente y se adelantarán las acciones pertinentes para mitigar, eliminar, controlar y compensar los efectos negativos de los impactos generados. Para lo anterior, deberá darse alcance a los principios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en el artículo 9º del Decreto Ley 2811 de 1974, los principios de política ambiental determinados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y los principios desarrollados en los tratados internacionales, en especial los principios de precaución, prevención, progresividad y no regresión, in dubio pro natura, desarrollo sostenible, equidad intergeneracional, entre otros.*

Objetivos de Desarrollo Sostenible: *En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados deberán promover la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, promulgados por las Naciones Unidas en el año 2015, con especial énfasis en el objetivo 16, esto es, promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear*



instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles de aplicación”.

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 3, quedará así:

“Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios y valores constitucionales, especialmente los relativos a la materia ambiental, así como los tratados y convenios ratificados por Colombia. También se observarán los principios generales del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de observar los siguientes principios esenciales:

1. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre definición de derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, sobre las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley, sobre el medio ambiente, los recursos naturales, el ordenamiento territorial, la aplicación de la legislación ambiental vigente, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.

Los despachos judiciales agrarios y ambientales deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad agraria y ambiental en las cabeceras municipales; deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural y aquella que tiene interés en los asuntos ambientales, con

Constancia
Acta 28
Nov 24/22

miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa.

~~2. Accesibilidad. Los despachos judiciales rurales y agrarios deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se compadezca con la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento para la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el juez los derechos objeto de reclamo o defensa.~~

2. Buena fe procesal. Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso agrario y ambiental, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.

3. Celeridad y economía procesal. Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y los recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.

4. Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra. ~~La finalidad de esta regulación es fijar mecanismos y garantías que permitan que~~ Se buscará promover mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de habitantes del campo, sin tierra o con tierra insuficiente, puedan acceder a ella, así como incentivar el uso adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.

5. Desarrollo integral del campo. El desarrollo integral del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes –agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala, entre otras; de la competitividad y de la necesidad de promover y

fomentar la inversión en el campo con visión empresarial, **enfoque de sostenibilidad** y fines productivos como condición para su desarrollo; y de la promoción y fomento, en condiciones de ~~derecho~~ de equidad, de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala. En todo caso se apoyará y protegerá la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.

6. Eficacia: Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia agraria ~~y rural~~ y ambiental, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos en cabeza de los ciudadanos sobre los cuales recaigan las decisiones.

7. Especialidad agraria y ambiental: En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley ~~los operadores judiciales de las especialidades agrarias y rurales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo~~ **se** deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones agrarias, rurales **y ambientales** asociadas a litigios sobre fundos rurales, a actos administrativos emanados por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, **por parte de los operadores judiciales de las especialidades agrarias y ambientales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad **litigios** que ameriten ser conocidos por estos despachos judiciales en cuyo caso se tramitará una modificación de jerarquía de ley **estatutaria para adicionar o suprimir competencias.**

8. Igualdad, equidad de género y protección reforzada: En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad agraria y ambiental colombiana.

En el proceso judicial agrario y ambiental de que trata esta ley, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia,

para lo cual se prescindirá la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual coadyuva, por la pertenencia a la asociación u organización de mujeres o porque estas manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.

Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres campesinas y rurales.

En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.

~~10. Mujeres rurales. Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.~~

~~La Especialidad Judicial Agraria contemplará mecanismos que garanticen el acceso ágil, gratuito y oportuno a la justicia por parte de las mujeres rurales, de igual forma dispondrá de asesoría legal y formación especial para que las mujeres superen las barreras que dificultan la asignación, reconocimiento y la protección de sus derechos sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres y sus organizaciones en los diferentes espacios que se creen para la resolución de conflictos sobre uso, control y tenencia de la tierra.~~

~~En el proceso del que trata esta ley y a solicitud de la mujer rural, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá de la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual ayuda, o de la pertenencia a la asociación u organización de mujeres, basta que medie aval de la mujer rural y que manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.~~

~~Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de~~

~~mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres rurales.~~

~~En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.~~

~~Se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de las mujeres de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas, entre otros.~~

~~En las actuaciones administrativas y judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales sin discriminación alguna.~~

9. Oficiosidad: Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario **y ambiental**. Lo anterior sin perjuicio de las cargas procesales que por ley le correspondan a las partes e intervinientes.

10. Publicidad y nuevas tecnologías de la información: Las autoridades deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, y acordes con la realidad del territorio colombiano, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.

11. Uso prevalente de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria agraria y ambiental: Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos **alternativos** de solución de

conflictos, cuando a ello haya lugar. Para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias.

12. **Protección del medio ambiente. En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados promoverán las actividades encaminadas a lograr el uso adecuado de la tierra y el desarrollo sostenible. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños al medio ambiente y se adelantarán las acciones pertinentes para mitigar, eliminar, controlar y compensar los efectos negativos de los impactos generados. Para lo anterior, deberá darse alcance a los principios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en el artículo 9° del Decreto Ley 2811 de 1974, los principios de política ambiental determinados en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y los principios desarrollados en los tratados internacionales, en especial los principios de precaución, prevención, progresividad y no regresión, in dubio pro natura, desarrollo sostenible, equidad intergeneracional, entre otros.**

13. **Objetivos de Desarrollo Sostenible: En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados deberán promover la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, promulgados por las Naciones Unidas en el año 2015, con especial énfasis en el objetivo 16, esto es, promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles de aplicación”.**

14. **Colaboración armónica.** Las entidades del Estado y demás autoridades nacionales y territoriales están obligadas a prestar su colaboración y apoyo para la efectiva administración de la justicia especial agraria en el país, por lo cual deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

15. **Gratuidad.** Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010, cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

16. Defensa Pública. La Defensoría del Pueblo será encargada de proveer representación judicial técnica a las personas que previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza. El Estado dispondrá la partida presupuestal necesaria para que se garantice una adecuada cobertura en todo el territorio nacional.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/21

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 7° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 7. Amparo de pobreza. En los procesos agrarios, rurales y ambientales se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 7, quedará así:

“Artículo 7. Amparo de pobreza. En los procesos agrarios, rurales **y ambientales** se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión”.

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

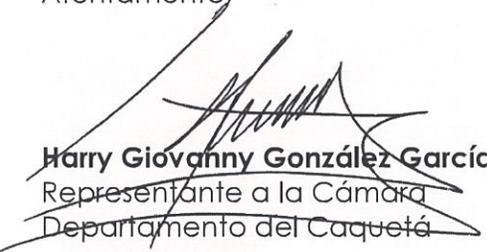
Proposición Modificativa

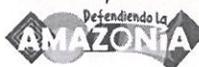
Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

“Artículo 7. Amparo de pobreza. *En los procesos agrarios, rurales y ambientales se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.*

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión”.

Atentamente


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Constancia
24-nov-20
García 20



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 8° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 8. Fuentes. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria, y rural y ambiental consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario y ambiental, particularmente, el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las declaraciones y principios que ofrezcan un mayor nivel de protección de derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano y, en cuanto no se opongan a ellos, con los principios que orientan el sistema procesal colombiano.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 8, quedará así:

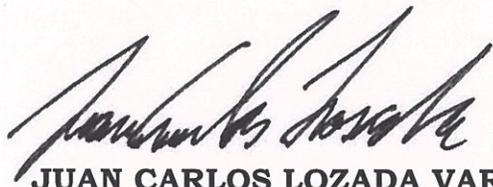
“Artículo 8. Fuentes. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria, **rural y ambiental** consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario y **ambiental**, particularmente, el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las declaraciones y principios que ofrezcan un mayor nivel de protección de derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano y, en cuanto no se opongan a ellos, con los principios que orientan el sistema procesal colombiano.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley”.

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 8. Fuentes. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria, rural y ambiental consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario y ambiental, particularmente, el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las declaraciones y principios que ofrezcan un mayor nivel de protección de derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano y, en cuanto no se opongan a ellos, con los principios que orientan el sistema procesal colombiano.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley”.

Atentamente


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Constancia
24. nov. / 20
Oct. 28



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 9° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 9. Decisiones ultra y extra petita. Cuando la controversia verse acerca de derechos reales sobre la propiedad rural o los predios o áreas declaradas como de especial importancia ambiental y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias el juez o magistrado de la Especialidad Agraria y ambiental Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá decidir acerca de cualquier condición que se encuentre probada y que se circunscriba a asuntos relacionados con las competencias de autoridades administrativas, que incidan sobre la adecuada regularización del predio, así no se hubiere propuesto por las partes dentro del trámite procesal.

Adicionalmente, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio agrario, rural o ambiental y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 731 de 2002, o se encuentre bajo los presupuestos establecidos en los artículos 4, 5 y 54 del Decreto Ley 902 de 2017, el juez podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. En estos casos ~~Por consiguiente~~ el juzgador de la controversia está facultado para reconocer derechos u ordenar el pago de indemnizaciones extra o ultra petita, siempre que los hechos que los originen o sustenten estén debidamente controvertidos y probados y el fallador sólo hará uso de esta herramienta procesal si se evidencia una asimetría en la relación procesal que impide el acceso a la administración de justicia en pie de igualdad de un sujeto de derechos respecto de su contradictor. Se hará uso de esta facultad siempre que se verifiquen las garantías procesales de la contraparte.

El juez aplicará la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia agraria y ambiental en el ~~área rural~~, en consonancia con los fines y principios generales del derecho

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria.

Si el litigio versa entre particulares, sólo se aplicará el principio de decisiones extra y ultra petita en los casos en los que sea evidente para el fallador una asimetría procesal tal que ponga en desigualdad de condiciones a las partes de tal forma que una de ellas no pueda exponer sus derechos o argumentos ante la administración de justicia en las mismas condiciones que su contradictor. El Juez será responsable disciplinaria y penalmente por el uso indiscriminado de esta potestad en los casos en los que no se encuentra justificado el tratamiento diferencial.

Parágrafo. Cuando existan elementos que permitan inferir las condiciones de las que trata el inciso segundo de este artículo y no fueren aportados por la parte interesada los medios de prueba para acreditar lo correspondiente, será deber del Juez requerir a la parte para que, en un término de diez (10) días aporte los elementos que acrediten su situación, advirtiéndole que dicha carga es requisito para la procedencia de las medidas en favor de los grupos poblacionales allí referidos. La providencia judicial que adopte decisiones extra y/o ultra petita debe exponer con suficiencia las razones para hacerlo.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 9, quedará así:

“Artículo 9. Decisiones ultra y extra petita. Cuando la controversia verse acerca de derechos reales sobre la propiedad rural **o los predios o áreas declaradas como de especial importancia ambiental y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias el juez o magistrado de la especialidad agraria y ambiental** podrá decidir acerca de cualquier condición que se encuentre probada y que se circunscriba a asuntos relacionados con las competencias de autoridades administrativas, que incidan sobre la adecuada **formalización** del predio, así no se hubiere propuesto por las partes dentro del trámite procesal.

Adicionalmente, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio **agrario, rural o ambiental** y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer **campesina o rural** en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, o se encuentre bajo los presupuestos establecidos en los artículos 4, 5 y 54 del Decreto Ley 902 de 2017, el juez podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. **Por consiguiente, el juzgador de la controversia** está facultado para reconocer derechos u ordenar el pago de indemnizaciones extra o ultra petita, siempre que los hechos que los originen o sustenten estén debidamente controvertidos y hará uso de esta facultad siempre que se verifiquen las garantías procesales de la contraparte.

El juez aplicará la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia **agraria y ambiental**, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.

Asistencia
Acta 28
Nov 24/20

*Si el litigio versa entre particulares, sólo se aplicará el principio de decisiones extra y ultra petita en los casos en los que sea evidente para el fallador una asimetría procesal tal que ponga en desigualdad de condiciones a las partes de tal forma que una de ellas no pueda exponer sus derechos o argumentos ante la administración de justicia en las mismas condiciones que su contradictor. El Juez será responsable disciplinaria y penalmente por el uso indiscriminado de **este privilegio** en los casos en los que no se encuentra justificado el tratamiento diferencial.*

*Parágrafo. Cuando existan elementos que permitan inferir las condiciones de las que trata el inciso segundo de este artículo y no fueren aportados por la parte interesada los medios de prueba para acreditar lo correspondiente, será deber del Juez requerir a la parte para que, en un término de diez (10) días, aporte los elementos **de prueba** que acrediten su situación, advirtiéndole que dicha carga es requisito para la procedencia de las medidas en favor de los grupos poblacionales allí referidos”.*

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Consta
24 - nov 20
Acta 28

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 9. Decisiones ultra y extra petita. Cuando la controversia verse acerca de derechos reales sobre la propiedad rural o los predios o áreas declaradas como de especial importancia ambiental y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias el juez o magistrado de la especialidad agraria y ambiental podrá decidir acerca de cualquier condición que se encuentre probada y que se circunscriba a asuntos relacionados con las competencias de autoridades administrativas, que incidan sobre la adecuada formalización del predio, así no se hubiere propuesto por las partes dentro del trámite procesal.

Adicionalmente, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio agrario, rural o ambiental y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer campesina o rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, o se encuentre bajo los presupuestos establecidos en los artículos 4, 5 y 54 del Decreto Ley 902 de 2017, el juez podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. Por consiguiente, el juzgador de la controversia está facultado para reconocer derechos u ordenar el pago de indemnizaciones extra o ultra petita, siempre que los hechos que los originen o sustenten estén debidamente controvertidos y hará uso de esta facultad siempre que se verifiquen las garantías procesales de la contraparte.

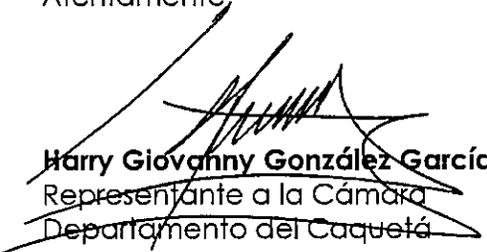
El juez aplicará la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia agraria y ambiental, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.

Si el litigio versa entre particulares, sólo se aplicará el principio de decisiones

extra y ultra petita en los casos en los que sea evidente para el fallador una asimetría procesal tal que ponga en desigualdad de condiciones a las partes de tal forma que una de ellas no pueda exponer sus derechos o argumentos ante la administración de justicia en las mismas condiciones que su contradictor. El Juez será responsable disciplinaria y penalmente por el uso indiscriminado de este privilegio en los casos en los que no se encuentra justificado el tratamiento diferencial.

Parágrafo. *Cuando existan elementos que permitan inferir las condiciones de las que trata el inciso segundo de este artículo y no fueren aportados por la parte interesada los medios de prueba para acreditar lo correspondiente, será deber del Juez requerir a la parte para que, en un término de diez (10) días, aporte los elementos de prueba que acrediten su situación, advirtiéndole que dicha carga es requisito para la procedencia de las medidas en favor de los grupos poblacionales allí referidos".*

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá





LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



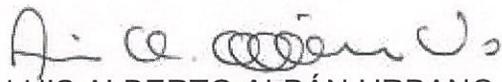
Noviembre 24 de 2020.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 10 del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria 134 de 2020 Cámara *“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:*

Artículo 10. Apoyo de la Fuerza Pública. Las autoridades judiciales responsables de aplicar la presente ley contarán con el apoyo que resulte necesario, de parte de la Fuerza Pública y de las autoridades de policía, para ejecutar las decisiones impartidas o procurar la seguridad de sus beneficiarios. **Dicha intervención deberá realizarse en coordinación con las autoridades territoriales y, en todo caso, deberán agotarse previamente los canales de concertación y diálogo con las organizaciones y/o autoridades comunitarias presentes en el territorio.**

Atentamente,


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara

Constancia
Acta 28
Nov 24/20



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley Estatutaria n° 134 de 2020 “Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones” así:

Artículo 10. Apoyo de la Fuerza Pública en seguridad y protección. Las autoridades judiciales responsables de aplicar la presente ley, contarán con el apoyo que resulte necesario, de parte de la Fuerza Pública y de las autoridades de policía y la **Unidad Nacional de Protección**, para ejecutar las decisiones impartidas o procurar la seguridad de sus beneficiarios.

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Nov 24/20
Acta 28

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 11° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 11. Participación del Ministerio Público. El Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, intervendrá de oficio o a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso agrario, y rural y ambiental. Su intervención se realizará a través de los funcionarios o agentes competentes de acuerdo con las funciones y competencias de la entidad. Para el efecto, le será notificada la providencia que dé inicio al proceso.

Igualmente, la Procuraduría General de la Nación puede conceptuar respecto del objeto del litigio en cualquier etapa procesal siendo obligatorio para el juez pronunciarse sobre dicho concepto.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

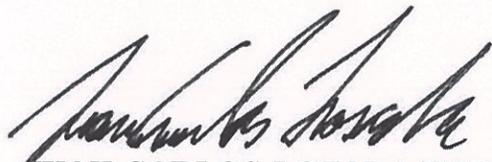
EL ARTÍCULO 11, quedará así:

*“**Artículo 11. Participación del Ministerio Público.** El Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, intervendrá de oficio o a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso agrario, rural y ambiental. Su intervención se realizará a través de los funcionarios o agentes competentes de acuerdo con las funciones y competencias de la entidad. Para el efecto, le será notificada la providencia que dé inicio al proceso.*

Igualmente, la Procuraduría General de la Nación puede conceptuar respecto del objeto del litigio en cualquier etapa procesal siendo obligatorio para el juez pronunciarse sobre dicho concepto”.

*Nau 24/20
Acta 28
Constancia*

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

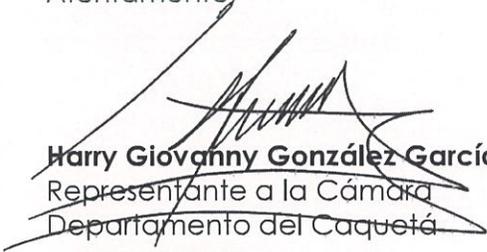
Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 11. Participación del Ministerio Público. El Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, intervendrá de oficio o a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso agrario, rural y ambiental. Su intervención se realizará a través de los funcionarios o agentes competentes de acuerdo con las funciones y competencias de la entidad. Para el efecto, le será notificada la providencia que dé inicio al proceso.

Igualmente, la Procuraduría General de la Nación puede conceptuar respecto del objeto del litigio en cualquier etapa procesal siendo obligatorio para el juez pronunciarse sobre dicho concepto”.

Atentamente


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Constancia
24 - nov / 20
Acto 28



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 12° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 12. Itinerancia. Cuando se estime necesario y pertinente, conforme a las características del caso objeto de la actuación correspondiente, los despachos judiciales rurales, y agrarios y ambientales podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta aspectos como la mayor demanda de justicia, la necesidad de una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales rurales, y ambientales y agrarios, de la colindancia de corregimientos y la complejidad de los asuntos a decidir y lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

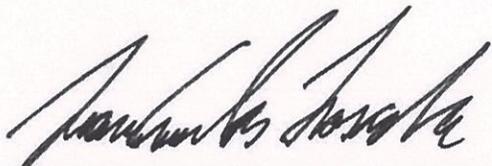
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 12, quedará así:

“Artículo 12. Itinerancia. Cuando se estime necesario y pertinente, conforme a las características del caso objeto de la actuación correspondiente, los despachos judiciales rurales, agrarios y ambientales podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta aspectos como la mayor demanda de justicia, la necesidad de una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales rurales, ambientales y agrarios, de la colindancia de corregimientos y la complejidad de los asuntos a decidir y lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”.

*Constancia
Acta 28
Nov 29/20*

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

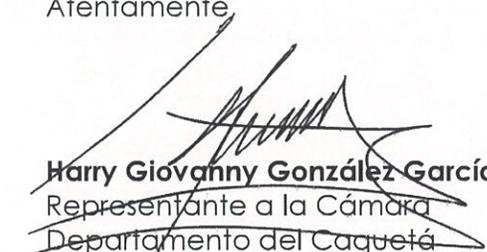
Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 12. Itinerancia. Cuando se estime necesario y pertinente, conforme a las características del caso objeto de la actuación correspondiente, los despachos judiciales rurales, agrarios y ambientales podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta aspectos como la mayor demanda de justicia, la necesidad de una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales rurales, ambientales y agrarios, de la colindancia de corregimientos y la complejidad de los asuntos a decidir y lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”.

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Constancia
24-nov-20
Acta 28



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **Artículo 13°** del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 13. Itinerancia en zonas focalizadas. Los jueces agrarios agrarios, y rurales y ambientales de la jurisdicción ordinaria y los jueces agrarios y rurales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en la competencia que les asigna la presente ley se desplazarán a los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio, y que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.

También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 13, quedará así:

“**Artículo 13. Itinerancia en zonas focalizadas.** Los jueces agrarios, rurales y ambientales de la jurisdicción ordinaria y los jueces agrarios, rurales y ambientales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en la competencia que les asigna la presente ley se desplazarán a los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio, y que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.

También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores”.

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

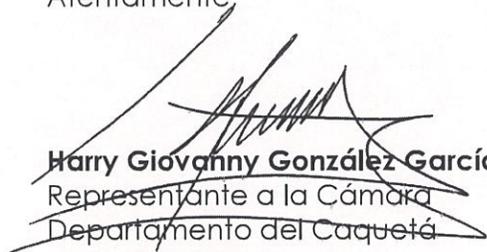
Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 13 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 13. Itinerancia en zonas focalizadas. Los jueces agrarios, rurales y ambientales de la jurisdicción ordinaria y los jueces agrarios, rurales y ambientales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en la competencia que les asigna la presente ley se desplazarán a los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio, y que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.

También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores”.

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Constancia
24 - nov 2020
Acta 28

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 15, quedará así:

ARTÍCULO 15. Integración de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria. La Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Agraria y Rural, se integrará de la siguiente forma:

1. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.
2. Las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Los juzgados agrarios y rurales del Circuito.

1

Parágrafo. Para la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, el Consejo Superior de la Judicatura deberá disponer lo necesario para que los magistrados que la integren cuenten con al menos un magistrado auxiliar con formación o experiencia en derecho agrario **y en derecho ambiental**. Respecto a **las demás instancias u operadores judiciales competentes en la materia, ~~es~~ demás**, se promoverán medidas de formación en derecho agrario y rural por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o la entidad que haga sus veces.

JUSTIFICACIÓN: Se sugiere mejorar la redacción para mayor claridad del artículo. Adicionalmente, se considera imperativo que también se exija formación en derecho ambiental, teniendo en cuenta la estrecha relación existente entre ambas especialidades y sus conflictos.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov. 18/20
HORA 11:50
Esther
FIRMA



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancio
Acta 28
Nov 24/17

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 15° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 15. Integración de la Especialidad Agraria, y Rural y ambiental en la Jurisdicción Ordinaria. La Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Agraria, y Rural y ambiental, se integrará de la siguiente forma:

1. La Sala de Casación Civil, Agraria, y-Rural y ambiental de la Corte Suprema de Justicia.
2. Las Salas Agrarias, y-Rurales y ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Los juzgados agrarios, y-rurales y ambientales del Circuito.

~~Parágrafo. Para la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, el Consejo Superior de la Judicatura deberá disponer lo necesario para que los magistrados que la integren cuenten con al menos un magistrado auxiliar con formación o experiencia en derecho agrario. Respecto a los demás, se promoverán medidas de formación en derecho agrario y rural por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o la entidad que haga sus veces.~~

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

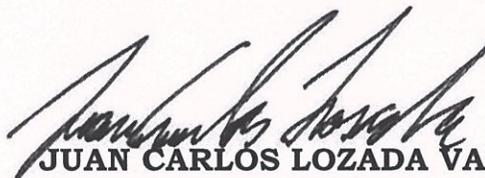
“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 15, quedará así:

“**Artículo 15. Integración de la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental en la Jurisdicción Ordinaria.** La Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Agraria, Rural **y Ambiental**, se integrará de la siguiente forma:

1. La Sala de Casación Agraria, Rural **y Ambiental** de la Corte Suprema de Justicia.
2. Las Salas Agrarias, Rurales **y Ambientales** de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Los juzgados agrarios, rurales **y ambientales** del Circuito”.


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

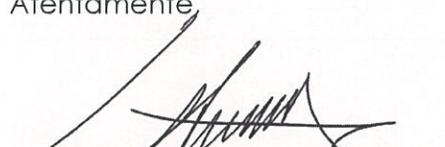
Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 15. Integración de la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental en la Jurisdicción Ordinaria. La Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Agraria, Rural y Ambiental, se integrará de la siguiente forma:

1. La Sala de Casación Agraria, Rural y Ambiental de la Corte Suprema de Justicia.
2. Las Salas Agrarias, Rurales y Ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Los juzgados agrarios, rurales y ambientales del Circuito”.

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Constancia
24-2020/20
Ceta 20



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 16° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 16. Integración de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su Especialidad Agraria y Rural, se integrará de la siguiente forma:

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
2. Las Salas Agrarias, y Rurales y **Ambientales** de los Tribunales Administrativos.
3. Los Juzgados agrarios, y rurales **y ambientales** administrativos.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

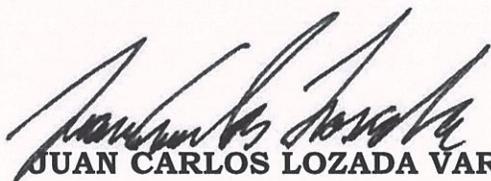
EL ARTÍCULO 16, quedará así:

“Artículo 16. Integración de la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su Especialidad Agraria, Rural **y Ambiental**, se integrará de la siguiente forma:

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
2. Las Salas Agrarias, Rurales **y Ambientales** de los Tribunales Administrativos.
3. Los Juzgados agrarios, rurales **y ambientales** administrativos”

Constancia
Acta 25
Mar 24/20

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

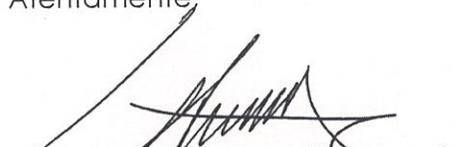
Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 16. Integración de la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su Especialidad Agraria, Rural y Ambiental, se integrará de la siguiente forma:

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
2. Las Salas Agrarias, Rurales y Ambientales de los Tribunales Administrativos.
3. Los Juzgados agrarios, rurales y ambientales administrativos"

Atentamente


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Constancia
24-nov/20
Acta 28

Constancia
Acta 29
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 17° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 17. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

- I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:
 - a) De la Jurisdicción Ordinaria:
 1. Corte Suprema de Justicia.
 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, agrarios, y rurales y ambientales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;
 - b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:
 1. Consejo de Estado
 2. Tribunales Administrativos.
 3. Juzgados administrativos y agrarios, ambientales y rurales administrativos.
 - c) De la Jurisdicción Constitucional:
 1. Corte Constitucional.
 - d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de paz.
- II. La Fiscalía General de la Nación.
- III. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Parágrafo 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3º. En cada municipio funcionará al menos un juzgado, cualquiera que sea su categoría.

Para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura también podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia, a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y las necesidades de descongestión.

Parágrafo 4º. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 17, quedará así:

Artículo 17. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
 1. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, agrarios, rurales **y ambientales**, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado
2. Tribunales Administrativos.
3. Juzgados administrativos agrarios, **ambientales** y rurales administrativos.

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional.

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de paz.

II. La Fiscalía General de la Nación.

III. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Instancia
Acta 28
Nov 24/20

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

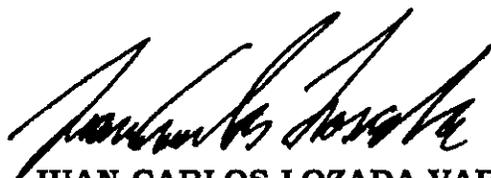
Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3°. En cada municipio funcionará al menos un juzgado, cualquiera que sea su categoría.

Para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura también podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia, a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y las necesidades de descongestión.

Parágrafo 4°. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada”.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Constancia
24 - nov / 20
Acta 200

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 17. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 11. *La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:*

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

- 1. Corte Suprema de Justicia.*
- 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.*
- 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, agrarios, rurales y ambientales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;*

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

- 1. Consejo de Estado*
- 2. Tribunales Administrativos.*
- 3. Juzgados administrativos agrarios, ambientales y rurales administrativos.*

c) De la Jurisdicción Constitucional:

- 1. Corte Constitucional.*
- d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de paz.*

II. La Fiscalía General de la Nación.

III. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores,



los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

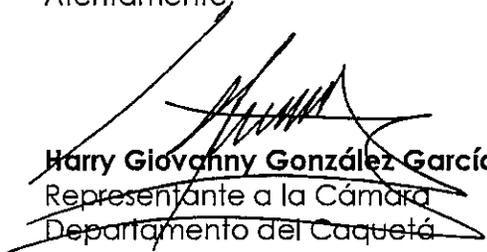
Parágrafo 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3º. En cada municipio funcionará al menos un juzgado, cualquiera que sea su categoría.

Para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura también podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia, a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y las necesidades de descongestión.

Parágrafo 4º. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada”.

Atentamente


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá





César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 18° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 18. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 16. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de las salas integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, excepto los Magistrados de la Sala Especial de Instrucción y de la Sala Especial de Primera Instancia; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Agraria, Rural y Ambiental, integrada por tres Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Instrucción integrada por seis magistrados, y la Sala Especial de Primera Instancia integrada por tres magistrados.

Las Salas de Casación Civil, Laboral y Penal y Agraria, y Rural y ambiental actuarán según su especialidad como tribunal de casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre éstos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduy



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 18, quedará así:

Artículo 18. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 16. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de las salas integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, excepto los Magistrados de la Sala Especial de Instrucción y de la Sala Especial de Primera Instancia; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete **Magistrados; la Sala de Casación Agraria, Rural y Ambiental, integrada por tres** Magistrados; y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Instrucción integrada por seis magistrados, y la Sala Especial de Primera Instancia integrada por tres magistrados.

Las Salas de Casación Civil, **Laboral, Penal y Agraria, Rural y Ambiental**, actuarán según su especialidad como tribunal de casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre éstos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala

Constancia
Acta 28.
Nov 24/21

**JUAN CARLOS
LOSADA**

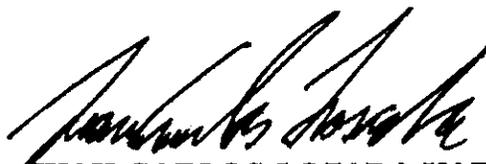
REPRESENTANTE

de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas”.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Constancia
24- nov-2020
Acta 20

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 18 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 18. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 16. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de las salas integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, excepto los Magistrados de la Sala Especial de Instrucción y de la Sala Especial de Primera Instancia; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Agraria, Rural y Ambiental, integrada por tres Magistrados; y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Instrucción integrada por seis magistrados, y la Sala Especial de Primera Instancia integrada por tres magistrados.

Las Salas de Casación Civil, Laboral, Penal y Agraria, Rural y Ambiental, actuarán según su especialidad como tribunal de casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre éstos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los

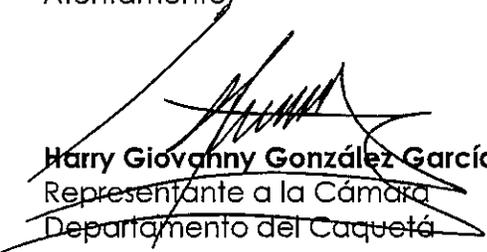


Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas”.

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá





César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/17

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **Artículo 19°** del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 19. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Agrarios, y Rurales y ambientales, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporación.

Quando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios, y rurales y ambientales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 19, quedará así:

“Artículo 19. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Agrarios Rurales **y Ambientales**, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporación.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios, rurales **y ambientales**, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios, rurales **y ambientales**, podrán compartir

Constitución
Acta 28
Nov 24/20

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo”.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Constancia
24-nov-20
Acta 28

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 19 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 19. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Agrarios Rurales y Ambientales, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporación.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

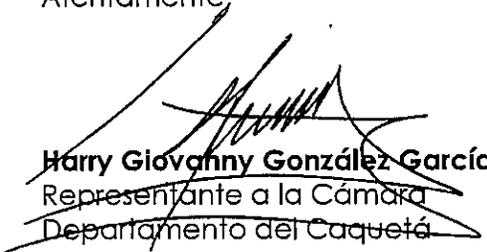
De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios, rurales y ambientales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.



En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo”.

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá





César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 21° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 21. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

- a) La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados, y atenderá los asuntos agrarios, y rurales y ambientales.
- b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
- c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.
- d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,
- e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 21, quedará así:

“Artículo 21. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

- a) *La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados, y atenderá los asuntos agrarios, rurales **y ambientales.***
- b) *La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.*
- c) *La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.*
- d) *La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,*
- e) *La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.*

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso

*Contencioso
Acta 28
Nov 24/20*

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 22° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 22. Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual fue adicionado por el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009 el cual quedará así:

Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces **Administrativos agrarios y ambientales** ~~de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa~~ pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos **y juzgados agrarios y ambientales administrativos** de un mismo circuito, o entre éstos y/o juzgados agrarios y rurales administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 22, quedará así:

“Artículo 22. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual fue adicionado por el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 37. De la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

*Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y entre Jueces Administrativos y Jueces Administrativos agrarios **y ambientales** pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos y juzgados agrarios y ambientales administrativos, entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo, serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno”.*

*Constancia
Acta 28
Nov 24/20*

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 22 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 22. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 37. De la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y entre Jueces Administrativos y Jueces Administrativos agrarios y ambientales pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos y juzgados agrarios y ambientales administrativos, entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo, serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno".

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Constancia
24-nov/20
Acta 28



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24 / 20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 23° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 23. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados administrativos Agrarios, y Rurales y ambientales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los Juzgados agrarios, rurales y ambientales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine.

De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, determinará las características, denominación y número, de conformidad con lo establecido en la ley; y, deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, así como

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

en las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

Parágrafo 1. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados agrarios, rurales y ambientales y de magistrados de las Salas agrarias, rurales y ambientales de los Tribunales Administrativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia agraria, rural, ambiental, de servicios públicos, de recursos naturales renovables y no renovables, de ordenamiento territorial, de derecho administrativo, de derecho público y de derecho constitucional, en las disposiciones relativas a la Reforma Rural Integral, las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y ambiental y el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Parágrafo 2. Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y de magistrados agrarios, rurales y ambientales en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para ejercer los cargos de juez y magistrado agrario, rural y ambiental en provisionalidad, deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en: la normativa agraria, rural, ambiental y sectorial, así como el contenido del Acuerdo Final para la terminación del conflicto, las normas que desarrolle este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, ambiental y tierras).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Parágrafo 3. Los despachos judiciales agrarios y ambientales de la jurisdicción contenciosa deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo”.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 23, quedará así:

“**Artículo 23.** Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos, los Juzgados Administrativos **agrarios, rurales y ambientales** que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En lo que refiere a la gestión **administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.**

El Consejo Superior de la Judicatura creará los Juzgados agrarios, rurales y ambientales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine.

De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, determinará las características, denominación y número, de conformidad con lo establecido en la ley; y, deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, así como en las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

Parágrafo 1. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados agrarios, rurales y ambientales y de magistrados de las Salas agrarias, rurales y ambientales de los Tribunales Administrativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia agraria, rural, ambiental, de servicios públicos, de recursos naturales renovables y no renovables, de ordenamiento territorial, de derecho administrativo, de derecho público y de derecho constitucional, en las disposiciones relativas a la Reforma Rural Integral, las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y ambiental y el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Parágrafo 2. Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y de magistrados agrarios, rurales y ambientales en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para ejercer los cargos de juez y magistrado agrario, rural y ambiental en provisionalidad, deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en: la normativa agraria, rural, ambiental y sectorial, así como el contenido del Acuerdo Final para la terminación del conflicto, las normas que desarrolle este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, ambiental y tierras).

Parágrafo 3. Los despachos judiciales agrarios y ambientales de la jurisdicción contenciosa deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo”.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

Constancia
24 nov. 2020
@eto 28

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 23 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 23. *Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

“Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos, los Juzgados Administrativos agrarios, rurales y ambientales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los Juzgados agrarios, rurales y ambientales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine.

De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, determinará las características, denominación y número, de conformidad con lo establecido en la ley; y, deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, así como en las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, sin perjuicio



de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

Parágrafo 1. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados agrarios, rurales y ambientales y de magistrados de las Salas agrarias, rurales y ambientales de los Tribunales Administrativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia agraria, rural, ambiental, de servicios públicos, de recursos naturales renovables y no renovables, de ordenamiento territorial, de derecho administrativo, de derecho público y de derecho constitucional, en las disposiciones relativas a la Reforma Rural Integral, las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y ambiental y el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Parágrafo 2. Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y de magistrados agrarios, rurales y ambientales en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para ejercer los cargos de juez y magistrado agrario, rural y ambiental en provisionalidad, deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en: la normativa agraria, rural, ambiental y sectorial, así como el contenido del Acuerdo Final para la terminación del conflicto, las normas que desarrolle este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, ambiental y tierras).

Parágrafo 3. Los despachos judiciales agrarios y ambientales de la jurisdicción contenciosa deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades



necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo”.

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá





César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

*Constancia
Acta 28/20
Nov 24/20*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 24° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 24. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996:

En lo concerniente a la Especialidad Agraria, y Rural y ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria, y Rural y ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

Los despachos judiciales agrarios y rurales y ambientales administrativos, así como los jueces agrarios, y rurales y ambientales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades con el propósito de garantizar la atención judicial a los

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

ciudadanos rurales en el territorio nacional.

Dado que la especialidad agraria y ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las zonas focalizadas para adelantar el procedimiento único de barrido predial y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental".

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

PROPOSICIÓN
PLE 134 DE 2020 CÁMARA

Constancia
Acta 28
Nov 24/20.

Modifíquese el **artículo 24** del Proyecto de Ley No. 134 de 2020 el cual quedará así:

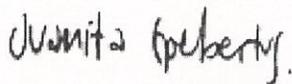
Artículo 24. En lo concerniente a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

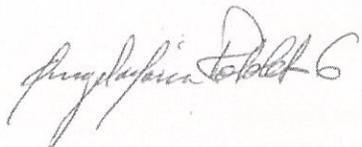
Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

Los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura en la creación de los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, incorporará profesionales o tecnólogos en áreas con énfasis en información geográfica, topográficas, cartográfica y catastral y demás similares. La asignación se realizará por distritos o circuitos según las necesidades.



Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara



Ángela María Robledo Gómez
Representante a la Cámara

Constancia
Acta 28
Nov 24/17

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 24 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 “Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, para que quede así:

Artículo 24. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996:

En lo concerniente a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

Los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 24, quedará así:

“**Artículo 24.** Adiciónense los siguientes incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996:

*En lo concerniente a la Especialidad Agraria, Rural **y Ambiental** de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria, Rural **y Ambiental** de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.*

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

*Los despachos judiciales agrarios, rurales **y ambientales** administrativos, así como los jueces agrarios, rurales **y ambientales** ordinarios podrán atender la competencia funcional de **ambas especialidades con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional.***

Dado que la especialidad agraria y ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

consultar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las zonas focalizadas para adelantar el procedimiento único de barrido predial y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental”.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Constancia
24-nov-20
Acta 28

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 24 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

“Artículo 24. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996:

En lo concerniente a la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial - PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

Los despachos judiciales agrarios, rurales y ambientales administrativos, así como los jueces agrarios, rurales y ambientales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional.

Dado que la especialidad agraria y ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las zonas focalizadas para adelantar el procedimiento único de barrido predial y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental".

Atentamente,



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá





César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 20
Nov 24/21

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 25° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 25. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 51. Organización básica de los despachos judiciales. La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros:

1. Las competencias asignadas por la Ley.
2. El volumen promedio de los asuntos, la carga razonable y el nivel estimado de rendimiento.
3. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.
4. Los juzgados agrarios, y rurales y ambientales del circuito y los juzgados agrarios, y rurales y ambientales administrativos deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia.
5. Las características particulares de la demanda de justicia existente y potencial conforme a la conflictividad social.
6. Los requerimientos de empleados de acuerdo a la carga laboral de cada despacho judicial.

Para estos efectos se considerarán los informes y estadísticas reportadas por los despachos judiciales, estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y los modelos de gestión determinados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Para el caso de la Especialidad agraria, y rural y ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad agraria, y rural y ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado Agrario y Rural o el Juzgado Agrario, Rural y Ambiental

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por la tierra, el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas, que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales y los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias”.

~~En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura.~~

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 25, quedará así:

Artículo 25. *Modifíquese el artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

“Artículo 51. Organización básica de los despachos judiciales. *La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros:*

1. *Las competencias asignadas por la Ley.*
2. *El volumen promedio de los asuntos, la carga razonable y el nivel estimado de rendimiento.*
3. *Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.*
4. *Los juzgados agrarios, rurales **y ambientales** del circuito y los juzgados agrarios, rurales **y ambientales** administrativos deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia.*
5. *Las características particulares de la demanda de justicia existente y potencial conforme a la conflictividad social.*
6. *Los requerimientos de empleados de acuerdo a la carga laboral de cada despacho judicial.*

Para estos efectos se considerarán los informes y estadísticas reportadas por los despachos judiciales, estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y los modelos de gestión determinados por el Consejo Superior de la Judicatura.

*Parágrafo. Para el caso de la **especialidad agraria, rural y ambiental** de la Jurisdicción Ordinaria y de la **especialidad agraria, rural y ambiental** de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado Agrario, Rural **y Ambiental** o el Juzgado Agrario, **Rural y Ambiental** Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces*

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por la tierra, el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas, que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales y los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias”.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Constancia
24-nov/20
Acta 28

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 25 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 25. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 51. Organización básica de los despachos judiciales. La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros:

1. Las competencias asignadas por la Ley.
2. El volumen promedio de los asuntos, la carga razonable y el nivel estimado de rendimiento.
3. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.
4. Los juzgados agrarios, rurales y ambientales del circuito y los juzgados agrarios, rurales y ambientales administrativos deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia.
5. Las características particulares de la demanda de justicia existente y potencial conforme a la conflictividad social.
6. Los requerimientos de empleados de acuerdo a la carga laboral de cada despacho judicial.

Para estos efectos se considerarán los informes y estadísticas reportadas por los despachos judiciales, estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y los modelos de gestión determinados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Para el caso de la especialidad agraria, rural y ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y de la especialidad agraria, rural y ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado

Agrario, Rural y Ambiental o el Juzgado Agrario, Rural y Ambiental Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por la tierra, el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas, que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales y los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias”.

Atentamente



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Constancia
Acta 28
Nov 29/20

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 26 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 “Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, para que quede así:

Artículo 26. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 91. Creación, fusión y supresión de despachos judiciales.

La creación de Tribunales o de sus salas y de los juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde estas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.

La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.
2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.
3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.

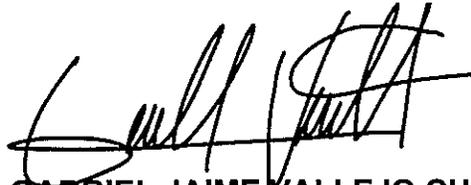
De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.

La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.

Parágrafo. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, así como las acciones relacionadas con la materia que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.

Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, **y en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC-**, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **Parágrafo del Artículo 26°** del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 26. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, así como las acciones relacionadas con la materia que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.

Para el caso de los Juzgados Agrarios, y Rurales **y Ambientales** que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET- sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Cordialmente,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 26, quedará así:

Artículo 26. *Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

“Artículo 91. Creación, fusión y supresión de despachos judiciales. *La creación de Tribunales o de sus salas y de los juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde estas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.*

La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:

- 1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.*
- 2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.*
- 3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.*

De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.

La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.

Parágrafo. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la

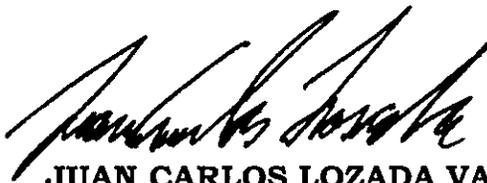
*Constancia
Acta 28
Nov 24/20*

Judicatura, además de los criterios previstos en esta ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, así como las acciones relacionadas con la materia que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.

*Para el caso de los Juzgados Agrarios, Rurales **y Ambientales** que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET- sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.*

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

Constancia
24. nov 20
Acta 28

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 26 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 26. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 91. Creación, fusión y supresión de despachos judiciales. La creación de Tribunales o de sus salas y de los juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde estas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.

La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:

- 1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.*
- 2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.*
- 3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.*

De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.



La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.

Parágrafo. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, así como las acciones relacionadas con la materia que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.

Para el caso de los Juzgados Agrarios, Rurales y Ambientales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial - PDET- sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



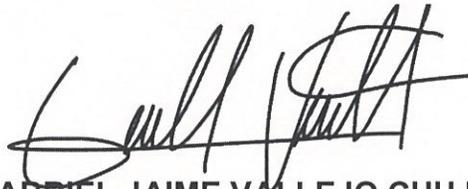
Constancia
Nov 24/20
Acta 28.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 27 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 “Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, para que quede así:

Artículo 27. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 202. Los despachos judiciales agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios y rurales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad, en un término no mayor a treinta (30) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, **y en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC-**, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Acta 28
Nov 24/20
Constancia

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 27° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 27. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 202. Los despachos judiciales agrarios, y rurales y ambientales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios, y rurales y ambientales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria y Rural y ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural y ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad, en un término no mayor a treinta (30) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 27, quedará así:

“Artículo 27. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 202. Los despachos judiciales agrarios, rurales y ambientales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios, rurales y ambientales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad, en un término no mayor a treinta (30) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional”.

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Constancia
24-nov/20
Acta 28

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 27 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 27. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 202. Los despachos judiciales agrarios, rurales y ambientales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios, rurales y ambientales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad, en un término no mayor a treinta (30) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional”.

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá





César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **Parágrafo del Artículo 28°** del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 28. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo. La Sección Primera del Consejo de Estado estará integrada por seis (6) Consejeros y conocerá de los asuntos agrarios, y rurales y ambientales administrativos.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym

Constancia
24-nov-20
Ocho 28

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 28 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

“Artículo 28. *Modifíquese el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

“Artículo 107. Integración y composición. *El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por treinta y tres (33) Magistrados.*

Ejercerá sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.

Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

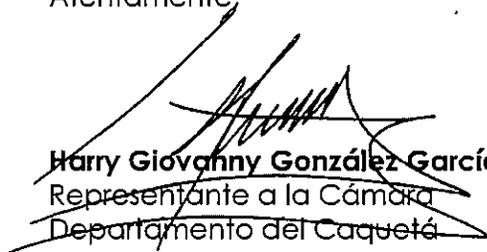
Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión, además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) Magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso.

La integración y funcionamiento de dichas salas especiales, se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno.



Parágrafo. La Sección Primera del Consejo de Estado estará integrada por seis (6) Consejeros y conocerá de los asuntos agrarios, rurales y ambientales administrativos”.

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 28, quedará así:

“Artículo 28. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 107. Integración y composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por treinta y tres (33) Magistrados.

Ejercerá sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.

Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión, además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) Magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso.

La integración y funcionamiento de dichas salas especiales, se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno.

Parágrafo. La Sección Primera del Consejo de Estado estará integrada por seis (6) Consejeros y conocerá de los asuntos agrarios,

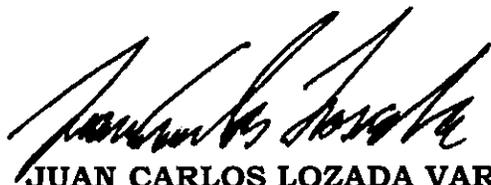
*Contencioso
Acta 28
Nov 24/20*

**JUAN CARLOS
LOSADA**

*rurales **y ambientales** administrativos”.*

REPRESENTANTE

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 29° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 29. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 110. Integración de la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

- a) La Sección Primera, se integrará por dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados y conocerá de los asuntos agrarios, y rurales y ambientales.
- b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
- c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
- d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el Reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.

Parágrafo. Es atribución del Presidente del Consejo de Estado, resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala de lo Contencioso de la Corporación.

Cordialmente,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

Constancia
24 nov / 20
Peta 20

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 29 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“**Artículo 29.** Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

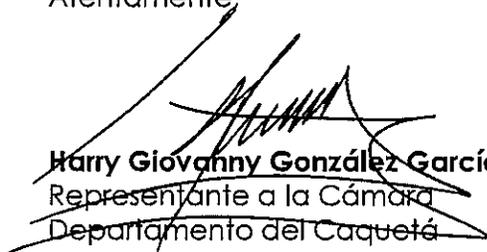
“Artículo 110. Integración de la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

- a) La Sección Primera, se integrará por dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados y conocerá de los asuntos agrarios, rurales y ambientales.
- b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
- c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
- d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el Reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.

Parágrafo. Es atribución del Presidente del Consejo de Estado, resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala de lo Contencioso de la Corporación”.

Atentamente,



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 29, quedará así:

“**Artículo 29.** Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

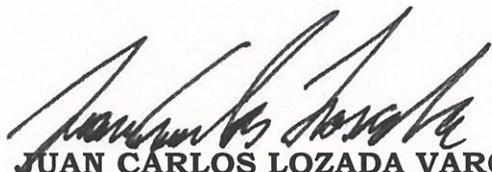
“**Artículo 110. Integración de la Sala de lo Contencioso Administrativo.** La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

- a) La Sección Primera, se integrará por dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados y conocerá de los asuntos agrarios, rurales **y ambientales**.
- b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
- c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
- d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el Reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.

Parágrafo. Es atribución del Presidente del Consejo de Estado, resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala de lo Contencioso de la Corporación”.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Constancia
Nov 24/20
Acta 28

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C
“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

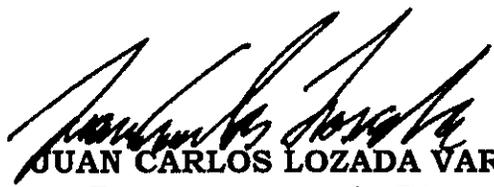
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 30, quedará así:

*“**Artículo 30.** Adiciónese un inciso al artículo 122 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Cada Tribunal Administrativo contará con una Sala agraria, rural **y ambiental** que conocerá de asuntos de estos asuntos, siempre que intervenga como parte una entidad pública o que el bien inmueble rural sea de naturaleza pública, de conformidad con el régimen establecido para el efecto”*

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 30° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 30. Adiciónese un inciso al artículo 122 de la Ley 1437 de 2011, así:

Cada Tribunal Administrativo contará con una Sala agraria, y rural y ambiental que conocerá de asuntos de naturaleza agraria y rural, siempre que intervenga como parte una entidad pública o que el bien inmueble rural sea de naturaleza pública, de conformidad con el régimen establecido para el efecto.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym

Constancia
24-1100/20
Oct 28

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 30. Adiciónese un inciso al artículo 122 de la Ley 1437 de 2011, así:

Cada Tribunal Administrativo contará con una Sala agraria, rural y ambiental que conocerá de asuntos de estos asuntos, siempre que intervenga como parte una entidad pública o que el bien inmueble rural sea de naturaleza pública, de conformidad con el régimen establecido para el efecto"

Atentamente,



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá





César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Nov 24/20
Acta 28

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 31° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 31. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 124. Régimen. Los juzgados administrativos y los juzgados agrarios, y rurales y ambientales administrativos que, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia, establezca el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sus características, denominación y número serán fijados por esa misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym

Constancia
24-nov-20
Acta 20

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 31 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 124. Régimen. Los juzgados administrativos y los juzgados agrarios, rurales y ambientales administrativos que, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia, establezca el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sus características, denominación y número serán fijados por esa misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia”.

Atentamente



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

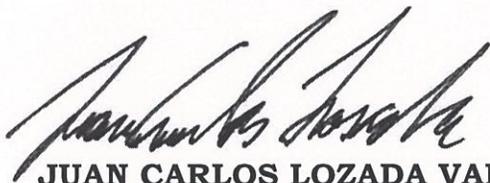
EL ARTÍCULO 31, quedará así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 124. Régimen.** Los juzgados administrativos y los juzgados agrarios, rurales **y ambientales** administrativos que, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia, establezca el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sus características, denominación y número serán fijados por esa misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia”.*

*Constancia
Acta 28
Nov 24/20*

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 32° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 32. Naturaleza del proceso. El proceso agrario y rural y ambiental es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley y en las normas agrarias de carácter especial

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

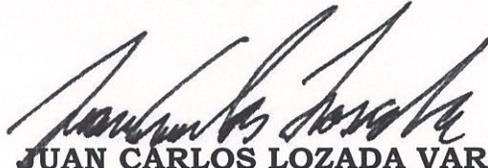
“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 32, quedará así:

*“**Artículo 32. Naturaleza del proceso.** El proceso agrario, rural **y ambiental** es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley y en las normas agrarias **y ambientales** de carácter especial”.*

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Constancia
Acta 28
Nov 24/20.

Constancia
24-nov-20
@cta 20

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 32 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 32. Naturaleza del proceso. *El proceso agrario, rural y ambiental es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley y en las normas agrarias y ambientales de carácter especial”.*

Atentamente,



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Constancia
24-nov-20
Acta 20

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 33 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

“Artículo 33. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y ambiental. Se tramitarán a través del proceso agrario, rural y ambiental dispuesto en esta ley, todos los litigios y controversias señalados en el objeto de la presente ley.

En particular, de los siguientes asuntos:

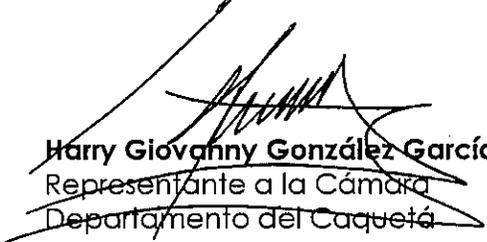
1. Las acciones contra los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, respecto de los asuntos señalados en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 o en el trámite de la Ley 160 de 1994.
2. La acción de nulidad para la resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación en los términos del artículo 38 del Decreto Ley 902 de 2017.
3. Las demandas presentadas por la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en desarrollo del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural.
4. Las operaciones administrativas derivadas de las actuaciones realizadas en ejecución de los actos administrativos definitivos del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural o en el trámite de la ley 160 de 1994.
5. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre predios agrarios y ambientales.
6. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de Pertenencia.
7. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de Posesorios.
8. Saneamiento de la propiedad agraria.
9. Formalización de la pequeña propiedad rural.
10. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de servidumbre.
11. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de División de la propiedad común.
12. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de Deslinde y amojonamiento.

13. *Las demandas que versen sobre inmuebles rurales sobre procesos Reivindicatorios.*
14. *Restablecimiento de la posesión o de la tenencia.*
15. *Lanzamiento por ocupación de hecho.*
16. *Contratos de índole agraria, como los de arrendamiento, aparcería, compraventa de tierras, enajenación de productos agropecuarios o similares, así como actividades agrarias de transformación, producción o enajenación, en cuanto estos tres últimos no constituyan actos mercantiles ni tengan origen en relaciones de trabajo.*
17. *Las demandas que versen sobre inmuebles rurales sobre rectificación de áreas y linderos cuando deban surtirse ante la Jurisdicción.*
18. *Las demandas que versen sobre inmuebles rurales sobre tradición imperfecta, ausencia o inexistencia de registro o folio de matrícula inmobiliaria, vicios en el registro.*
19. *Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia tenga contenido agrario y ambiental.*
20. *Controversias sobre la administración de la copropiedad, reconocimiento y divisiones materiales de fundos rurales.*
21. *Diferendos relacionados con los elementos del ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, cuando se generan en el marco de procesos agrarios siempre que la pretensión ambiental impacte de manera directa la agraria y su definición sea necesaria para resolver el diferendo en materia agraria y ambiental.*
22. *Acciones de nulidad respecto de los actos administrativos emanados por la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.*
23. *Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental.*
24. *Acciones de responsabilidad extracontractual por daños al medio ambiente.*
25. *Medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales y las demás entidades que integran el SINA de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces.*
26. *Medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Unidad de Planeación Minero Energética y demás entidades en materia ambiental.*

Parágrafo 1. *Adicionalmente, la especialidad agraria, rural y ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en*

tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. De la misma forma, conocerá de todos los asuntos que promueva la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, en desarrollo del procedimiento de ordenamiento social de la propiedad rural. En los demás casos conocerá la especialidad agraria, rural y ambiental de la Jurisdicción Ordinaria”.

Atentamente,



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Constancio
Acta 28
Nov 24/17*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 33, quedará así:

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov. 18/2020
HORA 11:50
Esther
FIRMA

Artículo 33. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural. Se tramitarán a través del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, **los conflictos ambientales relacionados con dichos predios**, así como los derivados de las relaciones económicas de índole agraria, en particular los siguientes asuntos:

1. Las acciones contra los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Tierras, respecto de los asuntos señalados en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 o en el trámite de la Ley 160 de 1994.
2. El medio de control de nulidad para la resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación en los términos del artículo 38 del Decreto Ley 902 de 2017.
3. Las demandas presentadas por la Agencia Nacional de Tierras en desarrollo del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural.
4. Las operaciones administrativas derivadas de la ejecución de actos administrativos proferidos en el procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural o en el trámite de la Ley 160 de 1994.
5. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre predios rurales y agrarios.
6. Las demandas de pertenencia sobre inmuebles rurales.
7. Las demandas de posesorios sobre inmuebles rurales.
8. Las demandas de saneamiento de la propiedad agraria.
9. Las demandadas de formalización de la pequeña propiedad rural.

10. Las demandas de servidumbre que versen sobre inmuebles rurales.
11. Las demandas de división de la propiedad común de inmuebles rurales.
12. Las demandas de deslinde y amojonamiento de inmuebles rurales.
13. Las demandas reivindicatorias de inmuebles rurales.
14. Restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales.
15. Lanzamiento por ocupación de hecho.
16. Controversias derivadas de contratos de índole agraria, como los de arrendamiento, aparcería, compraventa de tierras, enajenación de productos agropecuarios o similares, así como de actividades agrarias de transformación, producción o enajenación, en cuanto estos tres últimos no constituyan actos mercantiles ni tengan origen en relaciones de trabajo.
17. Las demandas que versen sobre rectificación de áreas y linderos de inmuebles rurales cuando deban surtirse ante la jurisdicción.
18. Las demandas sobre tradición imperfecta, ausencia o inexistencia de registro o folio de matrícula inmobiliaria y vicios en el registro de inmuebles rurales.
19. Acciones de grupo y reparación directa, **siempre que cuando la controversia sea de carácter agrario y rural o cuando siendo de tratándose de controversias ambientales, se encuentre ligada a asuntos agrarios y rurales.**
20. Controversias sobre la administración de la copropiedad, reconocimiento y divisiones materiales de fundos rurales.
21. Diferendos relacionados con el ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, **~~exclusivamente si se generan en el marco de procesos agrarios y~~** siempre que la pretensión ambiental impacte de manera directa la agraria y su definición sea necesaria para resolver el diferendo en materia agraria y rural.
22. Nulidad de los actos administrativos emanados de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, siempre que dichos actos administrativos creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas asociadas a fundos rurales.
23. Procesos de extinción del derecho de dominio que aborden diferendos asociados al cumplimiento de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales

- renovables y de las normas de preservación y restauración del ambiente.*
- 24. Procesos de extinción del derecho de dominio donde se discuta lo establecido en el inciso tercero del artículo 58 de la Ley 160 de 1994 en cuanto a que no constituye explotación económica la simple tala de árboles, con excepción de las explotaciones forestales adelantadas de conformidad con lo dispuesto en la normativa ambiental y agropecuaria.*
 - 25. Procesos de extinción del derecho de dominio que se adelanten por violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, entendiéndose que hay deterioro o perjuicio sobre los recursos naturales renovables y del ambiente, cuando se realizan conductas o se producen abstenciones que los destruyen, agotan, contaminan, disminuyen, degradan, o cuando se utilizan por encima de los límites permitidos por normas vigentes, alterando sus calidades físicas, químicas o biológicas naturales, o se perturba el derecho de ulterior aprovechamiento en cuanto este convenga al interés público.*
 - 26. Litigios relacionados con la adjudicación de bienes baldíos de la Nación por falta de correspondencia de la explotación acreditada con la aptitud específica del predio adjudicado, por la inexistencia o incumplimiento en la adopción o ejecución del plan gradual de reconversión o por la omisión de obtener concepto previo favorable de la autoridad correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.*
 - 27. Diferencias relacionadas con la aplicación del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 o norma que le sustituya en referencia al deber del solicitante de la adjudicación de baldíos de cumplir con los requisitos relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos de ley.*
 - 28. Controversias relacionadas con la aplicación del artículo 75 de la Ley 160 de 1994 relativo a la constitución o sustracción de reservas sobre los*

terrenos baldíos en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés nacional o a favor de entidades privadas sin ánimo de lucro, cuando el objeto de la zona de reserva especial consista en proteger o colaborar en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables o se relacione con fines ambientales establecidos por el legislador.

29. ~~Diferendos que se susciten en las Zonas de Reserva Campesina~~ relacionados con el uso de la tierra por violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes.
30. Controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras sobre zonas de reserva forestal declaradas por la Ley 2 de 1959 o sobre las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
31. Diferendos por el uso, ocupación o tenencia de tierras en páramos o áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o por la ejecución de los programas especiales de dotación de tierras establecidos en el Decreto 1277 de 2013 a favor de propietarios u ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o que sean de interés ecológico y que deban ser reubicados.

Parágrafo. La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucradas las entidades públicas, bienes públicos o los particulares cuando ejerzan función administrativa. De la misma forma, conocerá de todos los asuntos que promueva la Agencia Nacional de Tierras, en desarrollo del procedimiento de ordenamiento social de la propiedad rural. En los demás casos conocerá la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria.

JUSTIFICACIÓN: La modificación propuesta se hace en consideración a los comentarios recibidos por parte del Consejo de Estado en la Audiencia

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

Pública del pasado 5 de octubre, en relación a incluir los principios de desarrollo sostenible y función ecológica de la propiedad.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

5

#EVOLUCIÓN SOCIAL

5



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Nov 24/20
Acta 28

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 33° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 33. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y ambiental rural. Se tramitarán a través del proceso agrario, y-rural y **ambiental** dispuesto en esta ley todos los litigios y controversias señalados **en el objeto de la presente Ley.** ~~respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como los derivados de las relaciones económicas de índole agraria,~~ en particular los siguientes asuntos:

1. Las acciones contra los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Tierras, respecto de los asuntos señalados en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 o en el trámite de la Ley 160 de 1994.
2. El medio de control de nulidad para la resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación en los términos del artículo 38 del Decreto Ley 902 de 2017.
3. Las demandas presentadas por la Agencia Nacional de Tierras en desarrollo del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural.
4. Las operaciones administrativas derivadas de la ejecución de actos administrativos proferidos en el procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural o en el trámite de la Ley 160 de 1994.
5. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre predios ~~rurales y agrarios~~ **y ambientales.**
6. Las demandas **que versen** sobre inmuebles rurales de pertenencia
7. Las demandas **que versen** sobre inmuebles rurales de posesorios
8. ~~Las demandas de saneamiento de la propiedad agraria.~~
9. ~~Las demandas de formalización de la pequeña propiedad rural.~~
10. Las demandas **que versen** sobre inmuebles rurales de servidumbre
11. Las demandas **que versen sobre** de inmuebles rurales de división de la propiedad común
12. Las demandas **que versen sobre** inmuebles rurales de deslinde y

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

- amojonamiento de-
13. Las demandas **que versen sobre** inmuebles rurales reivindicatorios de.
 14. Restablecimiento de la posesión o de la tenencia de ~~inmuebles rurales~~.
 15. Lanzamiento por ocupación de hecho.
 16. Controversias derivadas de contratos de índole agraria, como los de arrendamiento, aparcería, compraventa de tierras, enajenación de productos agropecuarios o similares, así como de actividades agrarias de transformación, producción o enajenación, en cuanto estos tres últimos no constituyan actos mercantiles ni tengan origen en relaciones de trabajo.
 17. Las demandas que versen sobre rectificación de áreas y linderos de inmuebles rurales cuando deban surtirse ante la jurisdicción.
 18. Las demandas sobre tradición imperfecta, ausencia o inexistencia de registro o folio de matrícula inmobiliaria y vicios en el registro de inmuebles rurales.
 19. Acciones de grupo y **responsabilidad extracontractual** ~~reparación directa~~, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural ~~y~~ **ambiental**
 20. Controversias sobre la administración de la copropiedad, reconocimiento y divisiones materiales de fundos rurales.
 21. Diferendos relacionados con el ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, exclusivamente si se generan en el marco de procesos agrarios y siempre que la pretensión ambiental impacte de manera directa la agraria y su definición sea necesaria para resolver el diferendo en materia agraria y **ambiental** ~~rural~~.
 22. **Acciones de Nulidad** de los actos administrativos emanados de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, **siempre que dichos actos administrativos creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas asociadas a fundos rurales.**
 23. **Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental.**
 24. **Acciones de responsabilidad extracontractual por daños al medio ambiente.**
 25. **Medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales y las demás entidades que integran el SINA de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces.**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

26. Medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Unidad de Planeación Minero Energética y demás entidades en materia ambiental.
27. ~~Procesos de extinción del derecho de dominio que aborden diferendos asociados al cumplimiento de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y de las normas de preservación y restauración del ambiente.~~
28. ~~Procesos de extinción del derecho de dominio donde se discuta lo establecido en el inciso tercero del artículo 58 de la Ley 160 de 1994 en cuanto a que no constituye explotación económica la simple tala de árboles, con excepción de las explotaciones forestales adelantadas de conformidad con lo dispuesto en la normativa ambiental y agropecuaria.~~
29. ~~Procesos de extinción del derecho de dominio que se adelanten por violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, entendiéndose que hay deterioro o perjuicio sobre los recursos naturales renovables y del ambiente, cuando se realizan conductas o se producen abstenciones que los destruyen, agotan, contaminan, disminuyen, degradan, o cuando se utilizan por encima de los límites permitidos por normas vigentes, alterando sus calidades físicas, químicas o biológicas naturales, o se perturba el derecho de ulterior aprovechamiento en cuanto este convenga al interés público.~~
30. ~~Litigios relacionados con la adjudicación de bienes baldíos de la Nación por falta de correspondencia de la explotación acreditada con la aptitud específica del predio adjudicado, por la inexistencia o incumplimiento en la adopción o ejecución del plan gradual de reconversión o por la omisión de obtener concepto previo favorable de la autoridad correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.~~
31. ~~Diferencias relacionadas con la aplicación del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 o norma que le sustituya en referencia al deber del solicitante de la adjudicación de baldíos de cumplir con los requisitos relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos~~

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

- y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos de ley.
32. ~~Controversias relacionadas con la aplicación del artículo 75 de la Ley 160 de 1994 relativo a la constitución o sustracción de reservas sobre los terrenos baldíos en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés nacional o a favor de entidades privadas sin ánimo de lucro, cuando el objeto de la zona de reserva especial consista en proteger o colaborar en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables o se relacione con fines ambientales establecidos por el legislador.~~
 33. ~~Diferendos que se susciten en las Zonas de Reserva Campesina relacionados con el uso de la tierra por violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes.~~
 34. ~~Controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras sobre zonas de reserva forestal declaradas por la Ley 2 de 1959 o sobre las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.~~
 35. ~~Diferendos por el uso, ocupación o tenencia de tierras en páramos o áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o por la ejecución de los programas especiales de dotación de tierras establecidos en el Decreto 1277 de 2013 a favor de propietarios u ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o que sean de interés ecológico y que deban ser reubicados.~~

Parágrafo. Adicionalmente La Especialidad Agraria y Rural y ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucradas las entidades públicas, bienes públicos o los particulares cuando ejerzan función administrativa. De la misma forma, conocerá de todos los asuntos que promueva la Agencia Nacional de Tierras, en desarrollo del procedimiento de ordenamiento social de la propiedad rural. En los demás casos conocerá la Especialidad Agraria, y Rural y ambiental de la Jurisdicción Ordinaria.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 33, quedará así:

"Artículo 33. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y ambiental. Se tramitarán a través del proceso agrario, rural y ambiental dispuesto en esta ley, **todos los litigios y controversias señalados en el objeto de la presente ley.**

En particular, de los siguientes asuntos:

1. Las acciones contra los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Tierras, **o quien haga sus veces**, respecto de los asuntos señalados en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 o en el trámite de la Ley 160 de 1994.
2. **La acción** de nulidad para la resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación en los términos del artículo 38 del Decreto Ley 902 de 2017.
3. Las demandas presentadas por la Agencia Nacional de Tierras, **o la entidad que haga sus veces**, en desarrollo del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural.
4. Las operaciones administrativas derivadas de **las actuaciones realizadas en** ejecución de los actos administrativos definitivos del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural o en el trámite de la ley 160 de 1994.
5. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre predios agrarios **y ambientales.**
6. Las demandas **que versen sobre inmuebles rurales de Pertenencia.**
7. **Las demandas que versen** sobre inmuebles rurales de Posesorios.
8. Saneamiento de la propiedad agraria.
9. Formalización de la pequeña propiedad rural.
10. Las demandas **que versen sobre inmuebles rurales** de servidumbre.
11. **Las demandas** que versen sobre inmuebles rurales de División de la propiedad común.
12. Las demandas **que versen sobre** inmuebles rurales **de Deslinde y amojonamiento.**

Constancia
Nov 24/20
Acta 28

13. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales sobre procesos Reivindicatorios.

14. Restablecimiento de la posesión o de la tenencia.

15. Lanzamiento por ocupación de hecho.

16. **Contratos** de índole agraria, como los de arrendamiento, aparcería, compraventa de tierras, enajenación de productos agropecuarios o similares, así como actividades agrarias de transformación, producción o enajenación, en cuanto estos tres últimos no constituyan actos mercantiles ni tengan origen en relaciones de trabajo.

17. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales sobre rectificación de áreas y linderos cuando deban surtirse ante la Jurisdicción.

18. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales sobre tradición imperfecta, ausencia o inexistencia de registro o folio de matrícula inmobiliaria, vicios en el registro.

19. Acciones de grupo y **responsabilidad extracontractual**, siempre que la controversia tenga contenido agrario y ambiental.

20. Controversias sobre la administración de la copropiedad, reconocimiento y divisiones materiales de fundos rurales.

21. Diferendos relacionados con **los elementos del ambiente** previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, cuando se generan en el marco de procesos agrarios siempre que la pretensión ambiental impacte de manera directa la agraria y su definición sea necesaria para resolver el diferendo en materia agraria y ambiental.

22. **Acciones de nulidad respecto** de los actos administrativos emanados por la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.

23. Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental.

24. Acciones de responsabilidad extracontractual por daños al medio ambiente.

25. Medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales y las demás entidades que integran el SINA de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces.

26. Medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Unidad de Planeación Minero Energética y demás entidades en materia ambiental.

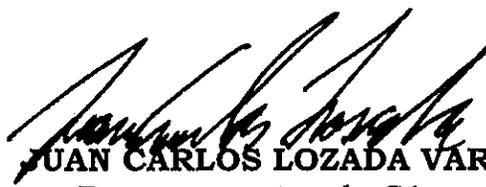
Parágrafo 1. Adicionalmente, la especialidad agraria, rural y ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

*correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén **involucrados** las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. De la misma forma, conocerá de todos los asuntos que promueva la Agencia Nacional de Tierras, **o quien haga sus veces**, en desarrollo del procedimiento de ordenamiento social de la propiedad rural. En los demás casos conocerá la **especialidad agraria, rural y ambiental** de la Jurisdicción Ordinaria”.*

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 33, quedará así:

*“**Artículo 34. Acción agraria y ambiental.** A través de la acción agraria **y ambiental**, que constituye la regla general de inicio del proceso agrario, rural y ambiental toda persona puede solicitar al juez la solución de un conflicto respecto de los asuntos y en el marco del objeto contemplado en la presente ley”.*

*Constancia
Acta 28
Nov 24/20*

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara

Partido Liberal

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión I
H. Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de adición**

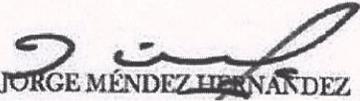
Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición de **adición de un párrafo al artículo 33°** del Proyecto de Ley, N° 134 2020 Cámara **"Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones"**.

*Constancia
Acta 28
Nov 24/20*

El cual quedará así:

PARÁGRAFO NUEVO. En litigios objeto de adjudicación de bienes baldíos de la nación se deberán contemplar aquellas las disposiciones de la ley 1° de 1972 y demás normas que establecen la naturaleza de las tierras y zonas costeras del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como NO baldíos de reserva de la nación.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

MOTIVACIÓN

El código fiscal del año 1912 estableció dos condiciones expresas para negar la condición de baldío a determinados terrenos:

- i. Que las islas hubieren sido ocupadas por poblaciones organizadas con anterioridad a la vigencia del Código Fiscal, esto es, antes del año 1912 (**por esta excepción el Archipiélago de San Andrés y Providencia no tiene la naturaleza de Bien Baldío de Reserva de la Nación**),
- ii. Que los predios fueren apropiados por particulares en virtud de títulos traslaticios de dominio en cadena ininterrumpida desde antes de la expedición del Código Fiscal (año 1912)

Fuente: Consejo de Estado boletín 11001-03-06-000-2007-00019-00

La Sentencia de la Corte Suprema de Justicia.-Sala Plena.-Bogotá, D. E., noviembre 27 de 1973.declara la exequibilidad del inciso primero del artículo 36 de la Ley 1° de 1972 la cual establece:

*Artículo 36°. Por razones de soberanía nacional, decláranse de **utilidad pública** las tierras o zonas costeras del Archipiélago de San Andrés y Providencia;*

Y a su vez declaró inexecutable el inciso segundo que establecía:

"Las propiedades adquiridas con violación del artículo 5° del Decreto 1415 de 1940, podrán ser expropiadas por razones de equidad, sin indemnización previa, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Nacional"

Ahora bien de acuerdo con la legislación colombiana, un baldío es un bien inmueble de propiedad de la Nación y ubicado en zonas rurales que, como regla general, debe ser adjudicado a quienes lo ocupen y cumplan con los requisitos previstos por la ley de reforma agraria. **El bien baldío se distingue del bien de uso público**, pues aunque ambos son del Estado y son inembargables e imprescriptibles, el primero es enajenable por vía de la adjudicación, mientras que **el segundo es inalienable** por encontrarse afectado a un servicio público.

Los bienes de uso público son aquellos cuya titularidad pertenece al Estado, destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio, precisa la Sección Primera del Consejo de Estado.

Estos bienes están sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general.

Así, con la finalidad de proteger dichos bienes, se les ha revestido constitucionalmente a estos bienes de las siguientes características:

i. **Inalienabilidad: que implica que los mismos se encuentren fuera del comercio y por ende no se pueden negociar (vender, donar, permutar, etcétera)**,

ii. Inembargabilidad: que constituye la condición que impide que estos bienes puedan ser objeto material de medidas cautelares en procesos judiciales

iii. Imprescriptibilidad: el cual apunta a que no sean susceptibles de adquirir por usucapión.

A estas tres garantías se agrega otra de índole legal consagrada en el artículo 6° de la Ley 9ª de 1989, en virtud de la cual el destino de estos bienes solo puede ser variado por los concejos municipales y distritales, a iniciativa de los respectivos concejos, en la condición de que sean canjeados por otros bienes de categoría similar.



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 34° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 34. Acción agraria y ambiental. A través de la acción agraria, que constituye la regla general de inicio del proceso agrario, y rural y ambiental toda persona puede solicitar al juez la solución de un conflicto respecto de los asuntos y en el marco del objeto contemplado en la presente ley.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduy

Constancia
24-nov/20
Acta 28

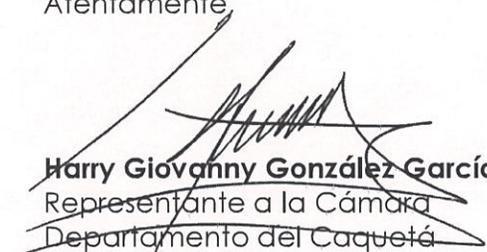
Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 34 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 34. Acción agraria y ambiental. A través de la acción agraria y ambiental, que constituye la regla general de inicio del proceso agrario, rural y ambiental toda persona puede solicitar al juez la solución de un conflicto respecto de los asuntos y en el marco del objeto contemplado en la presente ley".

Atentamente,



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Constancia
Acta 28
Nov 24/20*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 36°, quedará así:

Acción de resolución de controversias suscitadas por varios actos de adjudicación. Cuando sobre un mismo predio existan varias adjudicaciones realizadas por parte de las Gobernaciones, Ministerio de Agricultura, INCORA, INCODER o la Agencia Nacional de Tierras, esta última podrá de oficio o a solicitud de parte demandar la resolución de las controversias para que se determine y declare quién tiene mejor derecho al predio y merece conservar la propiedad, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. Las fechas de las adjudicaciones;
- b. La verificación de que los beneficiarios hayan cumplido con los requisitos establecidos en el régimen vigente para la adjudicación;
- c. Las fechas de inscripciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, siguiendo el principio de prioridad o rango establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley 1579 de 2012;
- d. Las mejoras implantadas en el terreno y quién las implantó;
- e. Quien ejerce posesión material de los predios, considerando los términos y requisitos de la prescripción adquisitiva del dominio.
- f. La condición de víctima de despojo y abandono forzado de tierras de alguna de las partes en los términos de la Ley 1448 de 2011.**

1

La sentencia deberá pronunciarse sobre la propiedad de las mejoras y deberá ordenar en caso de que pertenezcan a una persona diferente a quien conservará la propiedad, su reconocimiento, así como sobre los demás derechos reales que estuvieran constituidos sobre los folios de matrícula inmobiliaria que identifican el bien.

Resueltas las controversias sobre los actos de adjudicación, de ser el caso, el juez ordenará la recuperación material inmediata del bien inmueble, y tomará las medidas que se estimen necesarias para garantizar que las partes vencidas entreguen el inmueble.

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA Nov. 18 /2020

HORA 11:50

1 Esther

FIRMA

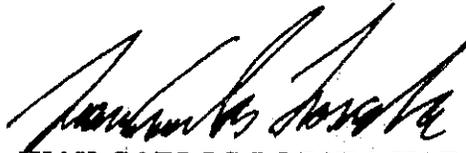
JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

JUSTIFICACIÓN:

Una de las dinámicas del despojo de tierras en el marco del conflicto armado en Colombia fue darle apariencia de legalidad a la tenencia de tierra despojada a partir de mecanismos como la adjudicación posterior al despojo. Así, incluir la condición de víctima de despojo y abandono forzado de tierras como un elemento a tener en cuenta por la especialidad agraria cuando haya controversias suscitadas por varios actos de adjudicación, constituye una manera de darle garantías a las víctimas y un elemento de reparación.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

2

#EVOLUCIÓN SOCIAL

2



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 37° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 37. Modifíquese el numeral 3° del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

3. Dictar sentencia, cuando asuma la competencia, en los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Esta competencia será asumida a petición de parte o a solicitud del Ministerio Público o de oficio cuando así lo decida la Sala Plena. En ningún caso, la Sala Plena podrá conocer de los asuntos de naturaleza agraria, y rural y ambiental que conozca la Sección Primera del Consejo de Estado. Cuando se trate de un asunto agrario y rural y ambiental la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también podrá solicitar que sea de conocimiento del Consejo de Estado.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA

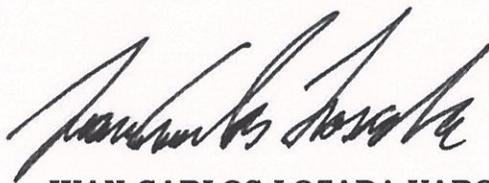
“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 37, quedará así:

Artículo 37. Modifíquese el numeral 3º del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

3. Dictar sentencia, cuando asuma la competencia, en los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Esta competencia será asumida a petición de parte o a solicitud del Ministerio Público o de oficio cuando así lo decida la Sala Plena. En ningún caso, la Sala Plena podrá conocer de los asuntos de naturaleza agraria—y₂ rural y ambiental que conozca la Sección Primera del Consejo de Estado. Cuando se trate de un asunto agrario—y₂ rural la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también podrá solicitar que sea de conocimiento del Consejo de Estado”.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara

Constancia
Acta 28
Nov 29/21

1

Constancia
24. nov. 2020
@eta 20

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

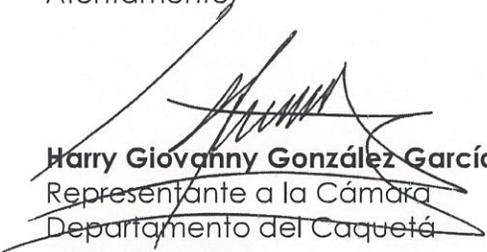
Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 37 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 37. *Modifíquese el numeral 3º del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

3. Dictar sentencia, cuando asuma la competencia, en los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Esta competencia será asumida a petición de parte o a solicitud del Ministerio Público o de oficio cuando así lo decida la Sala Plena. En ningún caso, la Sala Plena podrá conocer de los asuntos de naturaleza agraria, rural y ambiental que conozca la Sección Primera del Consejo de Estado. Cuando se trate de un asunto agrario, rural la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también podrá solicitar que sea de conocimiento del Consejo de Estado".

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá





César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **Artículo 39°** del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 39. Adiciónese el numeral 15 y un párrafo al artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

15. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios, y-rurales **y ambientales** de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. En relación con el asunto previsto en el numeral 15 de este artículo, corresponderá a las Salas agrarias, y rurales **y ambientales** de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduy

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

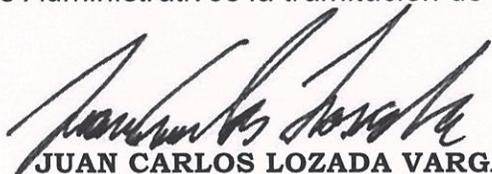
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 39, quedará así:

Artículo 39. Adiciónese el numeral 15 y un párrafo al artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

~~1.~~15. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios ~~y~~ rurales y ambientales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. En relación con el asunto previsto en el numeral 15 de este artículo, corresponderá a las Salas agrarias ~~y~~ rurales y ambientales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

Constancia
Nov 24/20
Acta 27

1

Constancia
24 nov 20
Data 28

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

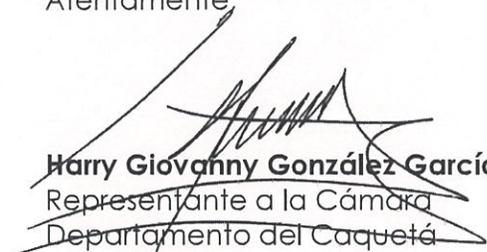
Modifíquese el artículo 39 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 39. Adiciónese el numeral 15 y un párrafo al artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

15. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios, rurales y ambientales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. En relación con el asunto previsto en el numeral 15 de este artículo, corresponderá a las Salas agrarias, rurales y ambientales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.

Atentamente


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá





César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 40° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 40. Adiciónese un párrafo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando se trate de asuntos de índole agrario, y rural y ambiental, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, corresponderá a las Salas agrarias y-rurales y ambientales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA

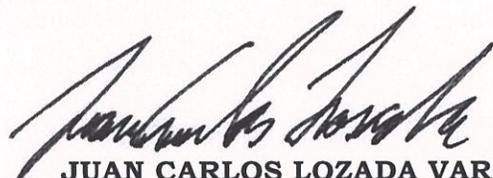
“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 40, quedará así:

Artículo 40. Adiciónese un párrafo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando se trate de asuntos de índole agrario ~~y~~ rural, y ambiental cualquiera sea el medio de control o acción promovida, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, corresponderá a las Salas agrarias ~~y~~ rurales y ambientales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

Constancia
Acta 28
NOV 24/20

1

Constancia
24-nov-20
Ochoa 20

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 40 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 40. Adiciónese un párrafo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando se trate de asuntos de índole agrario, rural y ambiental cualquiera sea el medio de control o acción promovida, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, corresponderá a las Salas agrarias, rurales y ambientales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias”.

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá





LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Noviembre 24 de 2020.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 48 del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria 134 de 2020 Cámara *"Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:*

Artículo 48. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar del domicilio de la parte más débil en la relación agraria. Si al momento de fijar la competencia no es posible establecer dicha condición, será competente el juez donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio de la parte más débil de la relación agraria. Si no se puede establecer dicha condición, la competencia se determinará por el domicilio del demandante.

Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.

Para la determinación de la mayor debilidad en la relación agraria, el operador judicial tendrá en cuenta la vulnerabilidad socioeconómica o la condición de sujeto de especial protección constitucional que influya en la relación agraria que fundamenta la disputa.

Parágrafo: En caso de persistir situaciones de conflicto armado en el lugar donde se hallen los bienes objeto del proceso agrario o rural, de forma excepcional y a petición del juez o de la parte más débil en la relación agraria, el proceso podrá adelantarse en un lugar diferente.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara

Constancia
Acta 28
Nov 24/20



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

*Instancias
Acta 28
Nov 24/20*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 48° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 48. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios, y rurales y ambientales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes del domicilio de la parte más débil en la relación agraria. Si al momento de fijar la competencia no es posible establecer dicha condición, será competente el juez donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio de la parte más débil de la relación agraria. Si no se puede establecer dicha condición, la competencia se determinará por el domicilio del demandante.

Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.

Para la determinación de la mayor debilidad en la relación agraria, el operador judicial tendrá en cuenta la vulnerabilidad socioeconómica o la condición de sujeto de especial protección constitucional que influya en la relación agraria que fundamenta la disputa.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 48, quedará así:

Artículo 48. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios, rurales y rurales ambientales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar ~~del domicilio de la parte más débil en la relación agraria. Si al momento de fijar la competencia no es posible establecer dicha condición, será competente el juez donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio de la parte más débil de la relación agraria. Si no se puede establecer dicha condición, la competencia se determinará por el domicilio del demandante.~~

Quando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.

~~Para la determinación de la mayor debilidad en la relación agraria, el operador judicial tendrá en cuenta la vulnerabilidad socioeconómica o la condición de sujeto de especial protección constitucional que influya en la relación agraria que fundamenta la disputa.~~

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

Constancias
Acta 28
Nov 24/25

1

Constancia
24. nov. 20
Págs 28

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

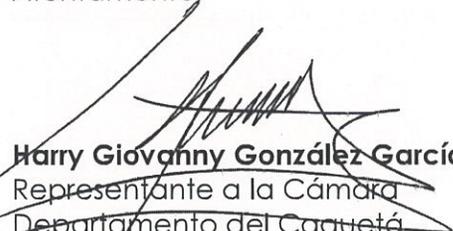
Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 48 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 48. Competencia territorial. *En todos los procesos agrarios, rurales y ambientales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del demandante.*

Quando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda”.

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá





César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **Artículo 49°** del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 49. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia que surjan con ocasión del proceso agrario, y rural **y ambiental** dispuesto en esta ley se resolverán de la siguiente forma:

1. Los conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se resolverán de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.
2. Los conflictos de competencia entre Salas Agrarias, y Rurales **y Ambientales** de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y entre éstas y los jueces agrarios y rurales **y ambientales** de diferentes distritos judiciales serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural **y ambiental** de la Corte Suprema de Justicia.

Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios, y rurales **y ambientales** de un mismo distrito judicial, será decidido por la Sala Agraria, y Rural **y ambiental** del Tribunal Superior respectivo.

Para el trámite del conflicto de competencia en la jurisdicción ordinaria se aplicarán las normas del Código General del Proceso, siempre que sean compatibles con el proceso agrario y **ambiental** rural que esta ley establece.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO

Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

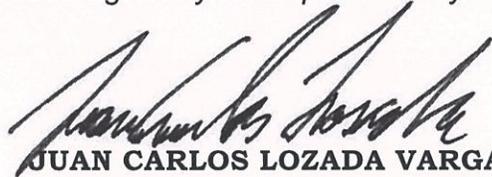
EL ARTÍCULO 49, quedará así:

Artículo 49. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia que surjan con ocasión del proceso agrario ~~y~~ rural y ambiental dispuesto en esta ley se resolverán de la siguiente forma:

1. Los conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se resolverán de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.
2. Los conflictos de competencia entre Salas Agrarias, Rurales y Rurales Ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y entre éstas y los jueces agrarios ~~y~~ rurales y ambientales de diferentes distritos judiciales serán decididos por la Sala de Casación ~~Civil~~, Agraria ~~y~~ Rural y Ambiental de la Corte Suprema de Justicia.

Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios ~~y~~ rurales y ambientales de un mismo distrito judicial, será decidido por la Sala Agraria ~~y~~ Rural y Ambiental del Tribunal Superior respectivo.

Para el trámite del conflicto de competencia en la jurisdicción ordinaria se aplicarán las normas del Código General del Proceso, siempre que sean compatibles con el proceso agrario y rural que esta ley establece.


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

Constancia
Acta 28
Nov 24/2

1

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Constancia
24.11.2020
Acta 28

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 49 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 49. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia que surjan con ocasión del proceso agrario, rural y ambiental dispuesto en esta ley se resolverán de la siguiente forma:

1. Los conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se resolverán de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.
2. Los conflictos de competencia entre Salas Agrarias, Rurales y Ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y entre éstas y los jueces agrarios, rurales y ambientales de diferentes distritos judiciales serán decididos por la Sala de Casación Agraria, Rural y Ambiental de la Corte Suprema de Justicia.

Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios, rurales y ambientales de un mismo distrito judicial, será decidido por la Sala Agraria, Rural y Ambiental del Tribunal Superior respectivo.

Para el trámite del conflicto de competencia en la jurisdicción ordinaria se aplicarán las normas del Código General del Proceso, siempre que sean compatibles con el proceso agrario y rural que esta ley establece.

Atentamente,



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Bogotá D.C., noviembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

*Construye
Nov. 24/2020
Aldo 28*

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara *"Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones."*, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo primero del artículo 70 del Proyecto de Ley Estatutaria objeto de discusión, el cual quedaría de la siguiente forma:

Artículo 70. Adiciónese el artículo 421T a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421T. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, conforme al artículo 280 y al párrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012. Igualmente, atenderá lo dispuesto en esta Ley respecto a la posibilidad de fallar "ultra o extra petita".

Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez, conforme a esta Ley, así como de acuerdo con las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.

Parágrafo 1º. Incurrirá en ~~falta gravísima~~ **causal de mala conducta** el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
APROVACIÓN DEL PUEBLO

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

Parágrafo 2º. En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario. El juez podrá impartir órdenes catastrales y registrales.

Cordialmente,

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

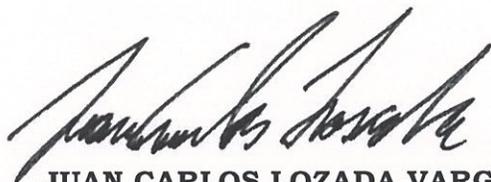
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 71, quedará así:

Artículo 71. Adiciónese el Título V A de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

TÍTULO V-A

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS
AGRARIOS ~~Y~~ RURALES Y AMBIENTALES”



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

Constancia
Acta 28
Nov 24/20 1

Constancia
24-nov-20
Peta 20

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 71 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 71. Adiciónese el Título V A de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

TÍTULO V-A
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS
AGRARIOS, RURALES Y AMBIENTALES”

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Caracas

Acta 28.
Nov 24/20.

PROPOSICIÓN

PLE 134 DE 2020 CÁMARA

Modifíquese el artículo 83 del Proyecto de Ley No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”; el cual quedará así:

Artículo 83. Adiciónese el artículo 247L a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247L. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad para decretar pruebas de oficio, prevista en la Ley 1564 de 2012.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la Ley 1564 de 2012.

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Ángela María Robledo Gómez

Ángela María Robledo Gómez
Representante a la Cámara

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA

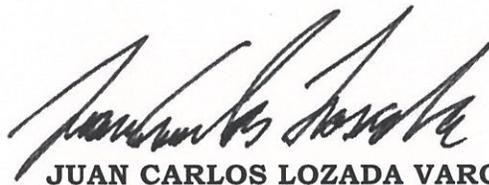
“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 99, quedará así:

Artículo 99. Adiciónese el Capítulo III en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*“CAPÍTULO III
Mecanismo eventual de revisión para los asuntos agrarios y rurales y ambientales”*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

*Constancia
Acta 28
Nov 24/20*

1



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28.
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 100° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 100. Adiciónese el artículo 274A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274A. Revisión eventual. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso en un asunto agrario, rural o ambiental que se tramite ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez o tribunal competente remitirá el expediente a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para su eventual revisión por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificar o de sentar jurisprudencia.

La decisión sobre la selección o no de la providencia respectiva se debe proferir dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo del proceso por parte de salas duales compuestas por Consejeros de la Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. La decisión de no selección de una providencia no requerirá motivación y se notificará por estado.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

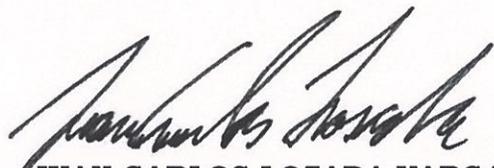
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 100, quedará así:

Artículo 100. Adiciónese el artículo 274A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 274A. Revisión eventual. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso en un asunto agrario—o₂ rural o ambiental que se tramite ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez o tribunal competente remitirá el expediente a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para su eventual revisión por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificar o de sentar jurisprudencia.

La decisión sobre la selección o no de la providencia respectiva se debe proferir dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo del proceso por parte de salas duales compuestas por Consejeros de la Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. La decisión de no selección de una providencia no requerirá motivación y se notificará por estado.”


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

1

Constancia
24 - nov / 20
@ 20. 28

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 100 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 100. Adiciónese el artículo 274A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 274A. Revisión eventual. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso en un asunto agrario, rural o ambiental que se tramite ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez o tribunal competente remitirá el expediente a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para su eventual revisión por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificar o de sentar jurisprudencia.

La decisión sobre la selección o no de la providencia respectiva se debe proferir dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo del proceso por parte de salas duales compuestas por Consejeros de la Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. La decisión de no selección de una providencia no requerirá motivación y se notificará por estado”.

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Nov 24/20
Acta 28.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 104° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 104. Agréguese el artículo 421U a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará

Artículo 421U. Avocación de competencia en la especialidad agraria y rural y ambiental de la jurisdicción ordinaria. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sala de Casación Civil, Agrarias, y Rural y ambiental de la Corte Suprema de Justicia podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia de las Salas Agrarias, y Rurales y ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Salas Agrarias, y Rurales y ambientales de los tribunales, o a petición del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos en que sea competente.

En estos casos corresponde a la Sala de Casación Civil, Agraria, y Rural y ambiental de la Corte Suprema de Justicia dictar sentencias de unificación jurisprudencial con efectos jurídicos en su respectiva jurisdicción.

Para asumir el trámite por solicitud de parte, petición del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por remisión de los Tribunales, se deberá exponer las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

La solicitud que eleve una de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que la Sala de Casación Civil, Agraria, y Rural y ambiental de la Corte Suprema de Justicia asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que la Corporación respectiva adopte dicha decisión.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

La Sala de Casación Civil, Agraria, y Rural y ambiental de la Corte Suprema de Justicia decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 104, quedará así:

Artículo 104. Agréguese el artículo 421U a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará

Artículo 421U. Avocación de competencia en la especialidad agraria ~~y~~, rural y ambiental de la jurisdicción ordinaria. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sala de Casación ~~Civil~~, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Salas Agrarias y Rurales de los tribunales, o a petición del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos en que sea competente.

En estos casos corresponde a la Sala de Casación ~~Civil~~, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia dictar sentencias de unificación jurisprudencial con efectos jurídicos en su respectiva jurisdicción.

Para asumir el trámite por solicitud de parte, petición del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por remisión de los Tribunales, se deberá exponer las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

La solicitud que eleve una de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que la Sala de Casación ~~Civil~~, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que la Corporación respectiva adopte dicha decisión.

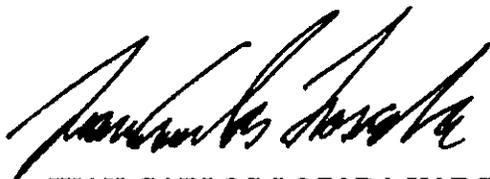
La Sala de Casación ~~Civil~~, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto

Constancia
Nov 24/20
Acta 28
1

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

no susceptible de recursos-".



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Constancia
24-nov/20
@cto 20

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 104 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 104. Agréguese el artículo 421U a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará

Artículo 421U. Avocación de competencia en la especialidad agraria, rural y ambiental de la jurisdicción ordinaria. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Salas Agrarias y Rurales de los tribunales, o a petición del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos en que sea competente.

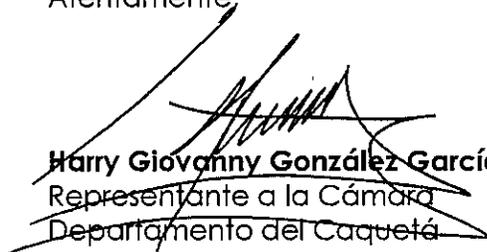
En estos casos corresponde a la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia dictar sentencias de unificación jurisprudencial con efectos jurídicos en su respectiva jurisdicción.

Para asumir el trámite por solicitud de parte, petición del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por remisión de los Tribunales, se deberá exponer las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

La solicitud que eleve una de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que la Corporación respectiva adopte dicha decisión.

La Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos”.

Atentamente



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

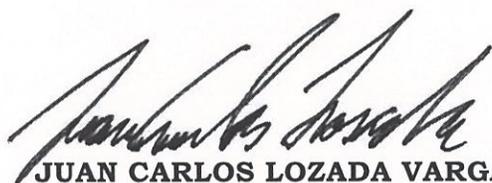
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 105, quedará así:

Artículo 105. Adiciónese el Capítulo IV en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“CAPÍTULO IV

Mecanismo de avocación de competencia en asuntos agrarios y rurales y ambientales”


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

Constancia
Acta 28
Nov 24/20 1

Constancia
24 - nov / 20
Acto 20

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 105 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 105. Adiciónese el Capítulo IV en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“CAPÍTULO IV

Mecanismo de avocación de competencia en asuntos agrarios, rurales y ambientales”

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá





César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Nov 24/20
Acta 28

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 106° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 106. Adiciónese el artículo 274D la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274D. Avocación de competencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia de las Salas Agrarias y Rurales y ambientales de los Tribunales Administrativos, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las mismas salas Agrarias y Rurales y ambientales de los tribunales, o a petición del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos en que sea competente

En estos casos corresponde a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial con efectos jurídicos en la especialidad agrarias, y rural y ambiental de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para asumir el trámite por solicitud de parte, petición del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por remisión de los Tribunales, se deberá exponer las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

La solicitud que eleve una de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que esta adopte dicha decisión.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

La Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 106, quedará así:

Artículo 106. Adiciónese el artículo 274D la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 274D. Avocación de competencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia de las Salas Agrarias ~~y~~ Rurales y Ambientales de los Tribunales Administrativos, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las mismas salas Agrarias ~~y~~ Rurales y Ambientales de los tribunales, o a petición del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos en que sea competente

En estos casos corresponde a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial con efectos jurídicos en la especialidad agraria ~~y~~ rural y ambiental de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para asumir el trámite por solicitud de parte, petición del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por remisión de los Tribunales, se deberá exponer las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

La solicitud que eleve una de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que esta adopte dicha decisión.

Constancias.
Nov 24/20
Acta 28.
2

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

La Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos-



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Constancia
24-nov-20
Peto 20

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 106 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 106. Adiciónese el artículo 274D la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 274D. Avocación de competencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia de las Salas Agrarias, Rurales y Ambientales de los Tribunales Administrativos, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las mismas salas Agrarias, Rurales y Ambientales de los tribunales, o a petición del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos en que sea competente

En estos casos corresponde a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial con efectos jurídicos en la especialidad agraria, rural y ambiental de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para asumir el trámite por solicitud de parte, petición del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por remisión de los Tribunales, se deberá exponer las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

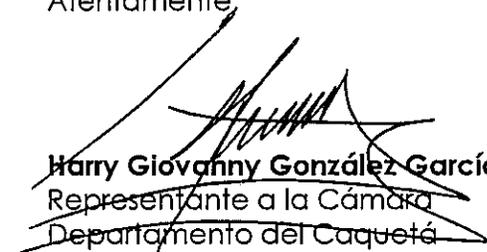
La solicitud que eleve una de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del



Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que esta adopte dicha decisión.

La Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos”.

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá





César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 107° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 107. Adiciónese el artículo 351A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 351A. Trámite del recurso. El recurso extraordinario de casación para asuntos agrarios, y rurales y ambientales, se tramitará de acuerdo con las reglas del recurso extraordinario de casación.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 731 de 2002, se prescindirá del requisito establecido en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012 y se privilegiará, siempre y cuando se cumplan los fines del recurso de casación, el estudio de fondo de las controversias sobre la valoración de los requisitos establecidos en el artículo 344 de la referida ley, teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

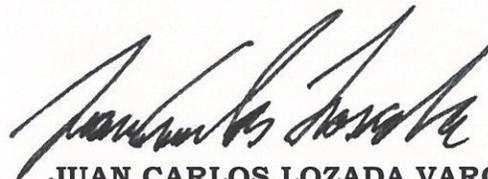
EL ARTÍCULO 107, quedará así:

Artículo 107. Adiciónese el artículo 351A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 351A. Trámite del recurso. El recurso extraordinario de casación para asuntos agrarios ~~y~~ rurales y ambientales, se tramitará de acuerdo con las reglas del recurso extraordinario de casación.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, se prescindirá del requisito establecido en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012 y se privilegiará, siempre y cuando se cumplan los fines del recurso de casación, el estudio de fondo de las controversias sobre la valoración de los requisitos establecidos en el artículo 344 de la referida ley, teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.”

Constancia
Nov 24/20
Acta 28
1



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

Constancia
24. Nov. 20
@eta 20

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

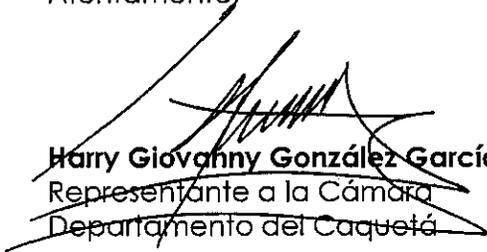
Modifíquese el artículo 107 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 107. Adiciónese el artículo 351A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 351A. Trámite del recurso. El recurso extraordinario de casación para asuntos agrarios, rurales y ambientales, se tramitará de acuerdo con las reglas del recurso extraordinario de casación.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, se prescindirá del requisito establecido en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012 y se privilegiará, siempre y cuando se cumplan los fines del recurso de casación, el estudio de fondo de las controversias sobre la valoración de los requisitos establecidos en el artículo 344 de la referida ley, teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria”.

Atentamente,



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá





César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 108° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 108. Relatoría para las especialidades agrarias, y rurales y ambientales. Las relatorías de la Sala de Casación Civil, Agraria, y Rural y ambiental de la Corte Suprema de Justicia y de la Sección Primera del Consejo de Estado deberán efectuar un análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial, así como de realizar seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia, y presentarán los resultados de sus hallazgos.

~~de las decisiones proferidas en materia agraria y rural con el fin de identificar de manera clara y expresa los siguientes aspectos:~~

- ~~1. El desarrollo de líneas jurisprudenciales en cada jurisdicción en materia agraria y rural;~~
- ~~2. Las discrepancias interpretativas entre ambas jurisdicciones;~~
- ~~3. El seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.~~

~~Frente a los aspectos señalados en este artículo, ambas jurisdicciones deberán disponer de los mecanismos pertinentes para comunicar mutuamente sus hallazgos y para garantizar el acceso para consulta por parte de los ciudadanos.~~

Cordialmente,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

*Constancia
Nov 28/20
Acta 28*

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

Constancia
24-nov-20
Acta 28

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 108 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 108. Relatoría para las especialidades agrarias, rurales y ambientales. *Las relatorías de la Sala de Casación Agraria, Rural y Ambiental de la Corte Suprema de Justicia y de la Sección Primera del Consejo de Estado, deberán efectuar un análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial, así como de realizar seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia, y presentarán los resultados de sus hallazgos".*

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

EL ARTÍCULO XX, quedará así:

Artículo 108. Relatoría para las especialidades agrarias ~~y~~, rurales ~~y~~ ambientales. Las relatorías de la Sala de Casación Civil, Agraria, Rural y Rural Ambiental de la Corte Suprema de Justicia y de la Sección Primera del Consejo de Estado, deberán efectuar un análisis de las decisiones proferidas en materia agraria y rural con el fin de que permitan identificar de manera clara y expresa los siguientes aspectos:

1. El desarrollo de líneas jurisprudenciales en cada jurisdicción en materia agraria y rural;
2. Las discrepancias interpretativas entre ambas jurisdicciones;
3. Elsusceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial, así como de realizar seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.

Frente a los aspectos señalados en este artículo, ambas jurisdicciones deberán disponer de los mecanismos pertinentes para comunicar mutuamente sus hallazgos y para garantizar el acceso para consulta por parte de los ciudadanos, y presentarán los resultados de sus hallazgos”.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

1



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 111° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 111. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 50. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La especialidad agraria, y rural y ambiental de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria y ambiental, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo. La especialidad agraria, y rural y ambiental de la jurisdicción ordinaria conocerá de las acciones de grupo entre particulares, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Instancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 113° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 113. Aspectos no regulados. En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso agrario, y-rural y ambiental que se tramita ante la Especialidad Agraria, y-Rural y ambiental de la Jurisdicción Ordinaria se seguirá el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma.

En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso agrario y rural que se tramita ante la Especialidad Agraria, y-Rural y ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 306 de ese estatuto.

Contra las providencias proferidas en la Especialidad Agraria, y-Rural y ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo procederán los recursos extraordinarios regulados en la Ley 1437 de 2011, en los términos y reglas fijados en ese estatuto, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta ley.

El trámite de las acciones populares y de grupo se regulará por lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym

Constancia
24-nov/20
Acta 28

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 113 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 113. Aspectos no regulados. *En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso agrario, rural y ambiental que se tramita ante la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental de la Jurisdicción Ordinaria se seguirá el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma.*

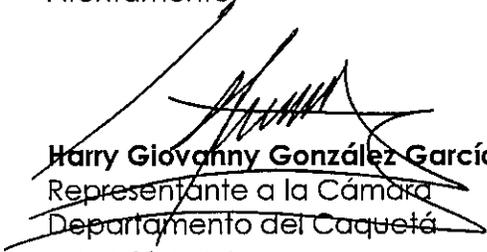
En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso agrario y rural que se tramita ante la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 306 de ese estatuto.

Contra las providencias proferidas en la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo procederán los recursos extraordinarios regulados en la Ley 1437 de 2011, en los términos y reglas fijados en ese estatuto, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta ley.

El trámite de las acciones populares y de grupo se regulará por lo dispuesto en la Ley 472 de 1998”.



Atentamente,


~~Harry Giovanni González García~~
~~Representante a la Cámara~~
~~Departamento del Caquetá~~



SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO XX, quedará así:

Artículo 113. Aspectos no regulados. En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso agrario y rural y ambiental que se tramita ante la Especialidad Agraria y Rural y Ambiental de la Jurisdicción Ordinaria se seguirá el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma.

En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso agrario y rural que se tramita ante la Especialidad Agraria y Rural y Ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 306 de ese estatuto.

Contra las providencias proferidas en la Especialidad Agraria y Rural y Ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo procederán los recursos extraordinarios regulados en la Ley 1437 de 2011, en los términos y reglas fijados en ese estatuto, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta ley.

El trámite de las acciones populares y de grupo se regulará por lo dispuesto en la Ley 472 de 1998-

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

Contencioso
Nov 24/20
Acta 28

1

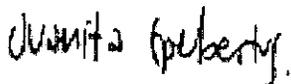
Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN
PLE 134 DE 2020 CÁMARA

Adiciónese un párrafo al artículo 115 del Proyecto de Ley No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones"; el cual quedará así:

Artículo 115. Conciliación prejudicial en asuntos de índole agraria y rural. La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales.

Parágrafo: Sin perjuicio de la disposición del presente artículo, las autoridades nacionales y locales, bajo el liderazgo del Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Nacional de Tierras o las entidades que hagan sus veces, promoverán campañas de fácil acceso a la población rural y vulnerable, orientadas a promover el uso del mecanismo de la conciliación, incluida la conciliación en equidad, y demás mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia agraria y de tierras.



Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara



Ángela María Robledo Gómez
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN
PLE 134 DE 2020 CÁMARA

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

Modifíquese el artículo 122 del PLE 134 de 2020 Cámara el cual quedará así:

Artículo 122. Otros métodos de resolución de conflictos. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, las partes podrán explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza autocompositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos, cuya decisión definitiva deberá ser aprobada judicialmente, en los términos establecidos para la conciliación en la presente ley. Al recurrir a estos mecanismos deberá tenerse en cuenta el derecho propio de los pueblos y las comunidades.

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Ángela María Robledo Gómez

Ángela María Robledo Gómez
Representante a la Cámara

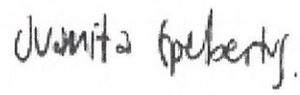
Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN
PLE 134 DE 2020 CÁMARA

Adiciónese un párrafo al artículo 125 del Proyecto de Ley No. 134 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 125. Judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales. Para optar el título de abogado el egresado podrá acreditar haber prestado servicio de judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales como auxiliar judicial o facilitador, por el tiempo y en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo: Con el propósito de incentivar las prácticas de judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales como auxiliar judicial o facilitador, el Consejo Superior de la Judicatura estará facultado para establecer condiciones de menor tiempo de judicatura o remuneración para los judicantes que opten por dichas prácticas en zonas rurales del territorio nacional



Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara



Ángela María Robledo Gómez
Representante a la Cámara



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 125 del Proyecto de Ley Estatutaria n° 134 de 2020 “Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones” así:

Artículo 125. Judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales. Para optar el título de abogado el egresado podrá acreditar haber prestado servicio de judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales como auxiliar judicial o facilitador, por el tiempo y en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura establece el Decreto 1862 de 1989.

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO

Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 128° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 128. Proceso de implementación. La Especialidad Agraria, y-Rural y ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria, y-Rural y ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los treinta (30) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición por parte del Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo establecido en la presente Ley.

En el proceso de implementación de la especialidad agraria y rural se priorizarán los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, “por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-”, así como la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores. Igualmente, con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional, los despachos judiciales agrarios, y rurales y ambientales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades.

Durante este periodo el Gobierno Nacional adelantará las gestiones presupuestales y demás medidas que sean necesarias para la creación de nuevos despachos judiciales, puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria, y-Rural y ambiental en la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria, y-Rural y ambiental Administrativa en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para el efecto se autoriza al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la Agraria, y-Rural y ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria, y-Rural y ambiental

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

A su vez, en este término el Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria, y Rural y ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 128 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 “Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, para que quede así:

Artículo 128. Proceso de implementación. La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los treinta (30) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición por parte del Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo establecido en la presente Ley.

En el proceso de implementación de la especialidad agraria y rural se priorizarán los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, “por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-”, **las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC-**, así como la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores. Igualmente, con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional, los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades.

Durante este periodo el Gobierno Nacional adelantará las gestiones presupuestales y demás medidas que sean necesarias para la creación de nuevos despachos judiciales, puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural Administrativa en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para el efecto se autoriza al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad

Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

A su vez, en este término el Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley Estatutaria 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la Resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

Adiciónese un inciso al artículo 132 del Proyecto de Ley No. 134 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

128
Artículo 132. Proceso de implementación. La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los treinta (30) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición por parte del Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo establecido en la presente Ley.

En el proceso de implementación de la especialidad agraria y rural se priorizarán los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, “por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-“, así como la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores. Igualmente, con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional, los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades.

Durante este periodo el Gobierno Nacional adelantará las gestiones presupuestales y demás medidas que sean necesarias para la creación de nuevos despachos judiciales, puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural Administrativa en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para el efecto se autoriza al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

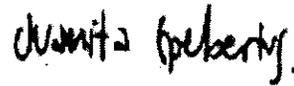
A su vez, en este término el Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan

para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.

Para la puesta en marcha de esta especialidad agraria el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñarán una estrategia pedagógica para dar a conocer esta nueva especialidad en los territorios y la posibilidad de acceder a la misma. Esta estrategia contará con un enfoque diferencial, en particular teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 126 de la presente ley, sobre mujeres rurales. Para la implementación de la estrategia las entidades responsables deberán coordinar con las entidades territoriales y el Ministerio Público.



Ángela María Robledo Gómez



Juanita Goebertus Estrada

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 132, quedará así:

Artículo 128 132. Proceso de implementación. La Especialidad Agraria y Rural y Ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural y Ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los treinta (30) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición por parte del Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo establecido en la presente Ley.

En el proceso de implementación de la especialidad agraria y rural y ambiental se priorizarán los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, “por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-“, así como la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores. Igualmente, con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional, los despachos judiciales agrarios y rurales y ambientales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales y ambientales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades.

Durante este periodo el Gobierno Nacional adelantará las gestiones presupuestales y demás medidas que sean necesarias para la creación de nuevos despachos judiciales, puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural Administrativa en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para el efecto se autoriza al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la Especialidad Agraria y Rural y Ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural y Ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

2

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

nacional.

A su vez, en este término el Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural y Ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural y Ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.”


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

3

#EVOLUCIÓN SOCIAL

3



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

*Constancia
Acta 28
Nov 24/20*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 129° del “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 129. Provisión de cargos. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales ambientales y de magistrado de las Salas Agrarias y Rurales ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas en esta ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental y en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y Rural ambiental.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá convocar al concurso de méritos de que trata el parágrafo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a 3 años. No obstante lo anterior, los cargos judiciales actualmente sometidos a concurso de méritos, así como los aspirantes a jueces que se hallen registrados en la lista de elegibles actual para despachos civiles deberán destinarse prioritariamente a satisfacer la oferta judicial de jueces Rurales ambientales y agrarios, para lo cual, los funcionarios deberán ser capacitados en materia de derecho agrario, ambiental y demás normas pertinentes.

Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para posesionarse y ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en la normatividad agraria y ambiental, y en el procedimiento judicial agrario y rural regulado en esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

Constancia
24 - nov / 20
Acta 28

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 133 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

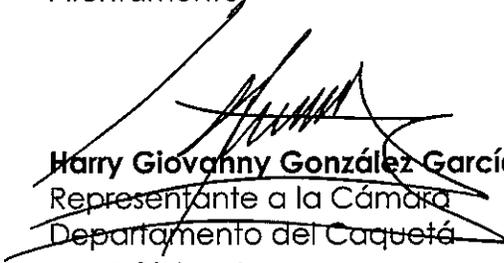
“Artículo 133. Provisión de cargos. Para la provisión de los cargos de juez de los juzgados agrarios y ambientales y de magistrado de las salas agrarias y ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia agraria y ambiental o afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y ambiental.

Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y magistrado agrarios y ambientales en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para ejercer los cargos de juez y magistrado agrarios y ambientales en provisionalidad deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en los siguientes temas: la normativa agraria, rural, ambiental y sectorial, así como el contenido del Acuerdo Final para la terminación del conflicto, las normas que desarrollen este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin organice la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, ambiental y tierras).”.



Atentamente


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

EL ARTÍCULO 133, quedará así:

Artículo ~~129~~ **133**. Provisión de cargos. Para la provisión de los cargos de juez de los ~~Juzgados~~ **Juzgados Agrarios** ~~y Rurales ambientales~~ **y Rurales ambientales** y de magistrado de las Salas Agrarias ~~salas agrarias~~ **y Rurales ambientales** de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas ~~público~~, en esta ley e incorporará como criterio de valoración **el cual se deberá valorar especialmente** el conocimiento de la normativa en materia agraria, ~~y ambiental y en~~ **o afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como** las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y ~~rural ambiental~~.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá convocar al concurso de méritos de que trata el párrafo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a 3 años. No obstante lo anterior, los cargos judiciales actualmente sometidos a concurso de méritos, así como los aspirantes a jueces que se hallen registrados en la lista de elegibles actual para despachos civiles deberán destinarse prioritariamente a satisfacer la oferta judicial de jueces rurales y agrarios, para lo cual, los funcionarios deberán ser capacitados en materia de derecho agrario, ambiental y demás normas pertinentes.

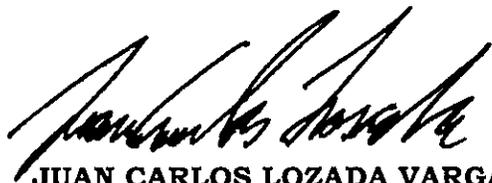
Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y magistrado **agrarios y ambientales** en estos despachos podrá realizarse en *provisionalidad*, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para ~~posesionarse y ejercer~~ los cargos de juez y magistrado **agrarios y ambientales en provisionalidad** deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en ~~la normatividad~~ los

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

1

siguientes temas: la normativa agraria y, rural, ambiental, y en sectorial, así como el procedimiento judicial agrario y rural regulado en contenido del Acuerdo Final para la terminación del conflicto, las normas que desarrollen este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente **organice** la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, ambiental y tierras).



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

*Constancia
Acta 28.
Nov 24/20*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 130° del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 130. Régimen de transición y vigencia. La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación.

Esta ley sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.

Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Si a la entrada en vigencia de esta ley, no hubieren empezado a funcionar los jueces agrarios, y rurales y ambientales de ambas especialidades, serán competentes para conocer las demandas sobre estos asuntos los jueces civiles del circuito, los jueces administrativos, las Salas Civiles de los Tribunales Superiores del Distrito, los Tribunales Administrativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Sección primera del Consejo de Estado.

Los anteriores procesos serán remitidos a los jueces agrarios y rurales ambientales de cada especialidad, en el estado en que se encuentren, una vez entren en funcionamiento.

Parágrafo 1°. Los procesos de que tratan los numerales 9, 10 y 12 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, serán enviados a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el estado en que se encuentren, incluso si hubieran entrado al despacho para fallo. Estos procesos se resolverán de acuerdo con las normas que los regulaban con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los procesos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se podrán acumular a los iniciados con posterioridad a ella, conforme al proceso establecido en esta ley, aunque el trámite sea distinto.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Constancia
24 nov 20
Ceta 20

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 134 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 134. Régimen de transición y vigencia. La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación.

Esta ley sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.

Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

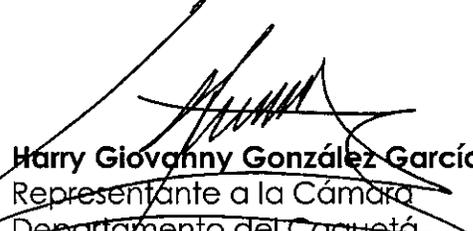
Si a la entrada en vigencia de esta ley, no hubieren empezado a funcionar los jueces agrarios, rurales y ambientales de ambas especialidades, serán competentes para conocer las demandas sobre estos asuntos los jueces civiles del circuito, los jueces administrativos, las Salas Civiles de los Tribunales Superiores del Distrito, los Tribunales Administrativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Sección primera del Consejo de Estado.

Los anteriores procesos serán remitidos a los jueces agrarios y rurales de cada especialidad, en el estado en que se encuentren, una vez entren en funcionamiento.

Parágrafo 1º. Los procesos de que tratan los numerales 9, 10 y 12 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, serán enviados a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el estado en que se encuentren, incluso si hubieran entrado al despacho para fallo. Estos procesos se resolverán de acuerdo con las normas que los regulaban con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. Los procesos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se podrán acumular a los iniciados con posterioridad a ella, conforme al proceso establecido en esta ley, aunque el trámite sea distinto”.

Atentamente



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO XX, quedará así:

Artículo ~~130~~134. Régimen de transición y vigencia. La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación.

Esta ley sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.

Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Si a la entrada en vigencia de esta ley, no hubieren empezado a funcionar los jueces agrarios y rurales y ambientales de ambas especialidades, serán competentes para conocer las demandas sobre estos asuntos los jueces civiles del circuito, los jueces administrativos, las Salas Civiles de los Tribunales Superiores del Distrito, los Tribunales Administrativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Sección primera del Consejo de Estado.

Los anteriores procesos serán remitidos a los jueces agrarios y rurales de cada especialidad, en el estado en que se encuentren, una vez entren en funcionamiento.

Parágrafo 1º. Los procesos de que tratan los numerales 9, 10 y 12 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, serán enviados a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el estado en que se encuentren, incluso si hubieran entrado al despacho para fallo. Estos procesos se resolverán de acuerdo con las normas que los regulaban con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

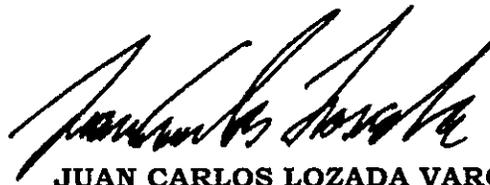
Parágrafo 2º. Los procesos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se podrán acumular a los iniciados con posterioridad a ella, conforme al proceso establecido en esta ley, aunque el trámite sea distinto.

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

1

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

2

#EVOLUCIÓN SOCIAL

2



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

*Constancia
Acta 28
Nov 24/20*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 131° del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 131. Derogatorias y modificaciones. La presente ley deroga, a partir de su vigencia, las siguientes expresiones de la Ley 1564 de 2012: "incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria" contenida en el numeral 1° del artículo 17; "incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria" en el numeral 1° del artículo 18; "incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria" en el numeral 1° del artículo 20; "agrario" en el numeral 8° del artículo 30; "agrario" en el inciso primero del artículo 618.

Por otra parte, deroga, a partir de su vigencia, el inciso quinto del numeral 2 del artículo 33; los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 del artículo 33 de la Ley 160 de 1994. Así mismo, deroga los numerales 9, 10 y 12 del artículo 149; los numerales 12 y 13 del artículo 152; el numeral 5° del artículo 156; los literales "e", "f" y "g" del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, deroga el numeral 8 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, deroga el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, a partir de su vigencia, en relación con los procesos de expropiación sobre bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, salvo lo relativo al numeral 4 de dicha disposición alusivo a la entrega anticipada del bien, la cual aplicará en el marco del proceso previsto en esta ley.

Las expresiones alusivas en la Ley 160 de 1994 a los Tribunales Administrativos o al Consejo de Estado, deberán entenderse, conforme a las competencias señaladas en la presente ley, a los Jueces Agrarios y, Rurales y ambientales, a los Jueces Agrarios y, Rurales y ambientales, Administrativos, a las Salas Agrarios y, Rurales y ambientales, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a las Salas Agrarios y, Rurales y ambientales, de los Tribunales Administrativos, a la Sala de Casación Civil, Agraria y, Rural y ambiental, de la Corte Suprema de Justicia y a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según corresponda.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

Constancia
24 nov / 20
Acta 20

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 135 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“Artículo 135. Derogatorias y modificaciones. La presente ley deroga, a partir de su vigencia, las siguientes expresiones de la Ley 1564 de 2012: “incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria” contenida en el numeral 1º del artículo 17; “incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria” en el numeral 1º del artículo 18; “incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria” en el numeral 1º del artículo 20; “agrario” en el numeral 8º del artículo 30; “agrario” en el inciso primero del artículo 618.

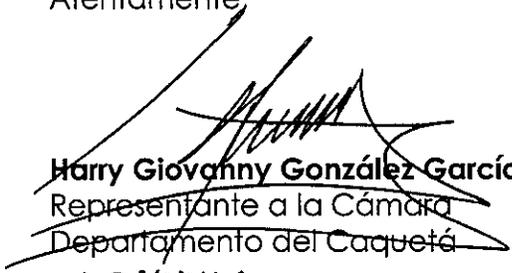
Por otra parte, deroga, a partir de su vigencia, el inciso quinto del numeral 2 del artículo 33; los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 del artículo 33 de la Ley 160 de 1994. Así mismo, deroga los numerales 9, 10 y 12 del artículo 149; los numerales 12 y 13 del artículo 152; el numeral 5º del artículo 156; los literales “e”, “f” y “g” del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, deroga el numeral 8 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, deroga el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, a partir de su vigencia, en relación con los procesos de expropiación sobre bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, salvo lo relativo al numeral 4 de dicha disposición alusivo a la entrega anticipada del bien, la cual aplicará en el marco del proceso previsto en esta ley.

Las expresiones alusivas en la Ley 160 de 1994 a los Tribunales Administrativos o al Consejo de Estado, deberán entenderse, conforme a las competencias señaladas en la presente ley, a los Jueces Agrarios, Rurales y Ambientales, a los Jueces Agrarios, Rurales y Ambientales Administrativos, a las Salas Agrarios, Rurales y Ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a las Salas Agrarios, Rurales y Ambientales de los Tribunales Administrativos, a la Sala de Casación Agrarios, Rural y Ambiental de la Corte Suprema de Justicia y a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según corresponda”.



Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 135, quedará así:

*Artículo ~~131~~ **135**. Derogatorias y modificaciones. La presente ley deroga, a partir de su vigencia, las siguientes expresiones de la Ley 1564 de 2012: “incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria” contenida en el numeral 1º del artículo 17; “incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria” en el numeral 1º del artículo 18; “incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria” en el numeral 1º del artículo 20; “agrario” en el numeral 8º del artículo 30; “agrario” en el inciso primero del artículo 618.*

Por otra parte, deroga, a partir de su vigencia, el inciso quinto del numeral 2 del artículo 33; los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 del artículo 33 de la Ley 160 de 1994. Así mismo, deroga los numerales 9, 10 y 12 del artículo 149; los numerales 12 y 13 del artículo 152; el numeral 5º del artículo 156; los literales “e”, “f” y “g” del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, deroga el numeral 8 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, deroga el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, a partir de su vigencia, en relación con los procesos de expropiación sobre bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, salvo lo relativo al numeral 4 de dicha disposición alusivo a la entrega anticipada del bien, la cual aplicará en el marco del proceso previsto en esta ley.

Las expresiones alusivas en la Ley 160 de 1994 a los Tribunales Administrativos o al Consejo de Estado, deberán entenderse, conforme a las competencias señaladas en la presente ley, a los Jueces Agrarios ~~y~~, Rurales y Ambientales, a los Jueces Agrarios ~~y~~, Rurales y Ambientales Administrativos, a las Salas Agrarias ~~y~~ Agrarios, Rurales y Ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a las Salas Agrarias ~~y~~ Agrarios, Rurales y Ambientales de los Tribunales Administrativos, a la Sala de Casación Civil, Agraria ~~y~~ Agrarios, Rural y

Constancia
Nov 24/20
Acta 28

1

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

***Ambiental** de la Corte Suprema de Justicia y a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según corresponda-*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

2

#EVOLUCIÓN SOCIAL

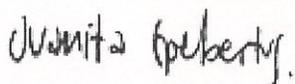
2

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

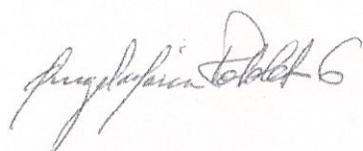
PROPOSICIÓN
PLE 134 DE 2020 CÁMARA

Adiciónese un artículo nuevo en el título IV del Proyecto de Ley No. 134 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.



Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara



Ángela María Robledo Gómez
Representante a la Cámara

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el título del Capítulo I del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"CAPÍTULO I

Asuntos de conocimiento de la especialidad agraria, rural y ambiental y distribución de competencias"

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



*Constancia
24 - Nov / 20
Refa 28*

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el título del Capítulo II del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“CAPÍTULO II

Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en los asuntos agrarios, rurales y ambientales”

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Constancia
24 - Nov. / 20
Geta 20

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

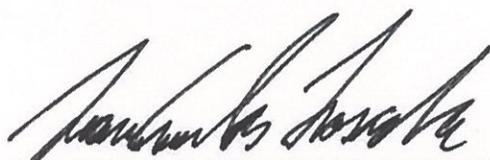
“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL TÍTULO II, quedará así:

**“TÍTULO II
INTEGRACIÓN DE LA ESPECIALIDAD AGRARIA Y
AMBIENTAL”**

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

*Constancia
Nov 24/20
Acta 28*

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición

Adiciónese el **TÍTULO II** al Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria y se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“TÍTULO II

INTEGRACIÓN DE LA ESPECIALIDAD AGRARIA Y AMBIENTAL”

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Constancia
24-Nov/20
P. 28

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el Título III, del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“TÍTULO III PROCEDIMIENTO AGRARIO, RURAL Y AMBIENTAL”

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Constancia
24- nov-20
Ceta 28

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL TÍTULO III, quedará así:

**“TÍTULO III
PROCEDIMIENTO AGRARIO, RURAL Y AMBIENTAL”**

*Instancias
Acta 28
Nov 24/20*

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el Capítulo V del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"CAPÍTULO V

Proceso agrario, rural y ambiental en la especialidad ordinaria"

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Constancia
24-nov-20
Acta 20

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

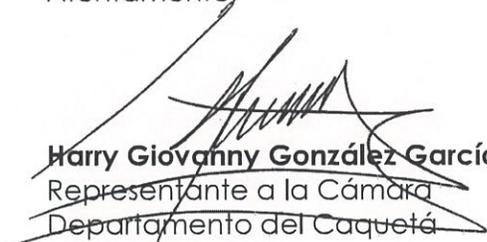
Proposición Modificativa

Modifíquese el Capítulo VII del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"CAPÍTULO VII

Notificaciones, medidas cautelares, excepciones previas y acumulación procesal en el proceso agrario, rural y ambiental"

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Constancia
24-nov-20
Qeta 28

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el Capítulo VIII del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"CAPÍTULO VIII

Recursos ordinarios en el proceso agrario, rural y ambiental"

Atentamente


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Constancia
24 - nov / 20
Caq 28



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Título del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA, RURAL Y AMBIENTAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS, RURALES Y AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

Constancia
Acta 28
Nov 24 120

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL TÍTULO, quedará así:

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA, RURAL Y AMBIENTAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS, RURALES Y AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

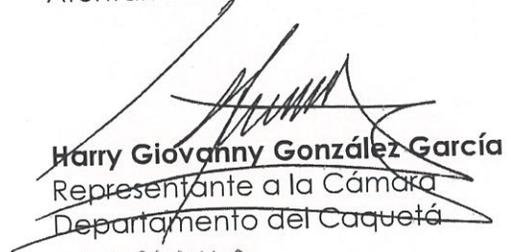
Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el título del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA, RURAL Y AMBIENTAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS, RURALES Y AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Atentamente



~~Harry Giovanni González García~~
~~Representante a la Cámara~~
~~Departamento del Caquetá~~



Defendiendo la
AMAZONIA

Constancia
Acta 28
Nov. 24/20

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Fwd: Proposiciones Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara

1 mensaje

Proposiciones Comisión Primera <proposicionescomisionprimera@gmail.com> 24 de noviembre de 2020 a las 14:05
Para: "adriana.matiz@camara.gov.co" <adriana.matiz@camara.gov.co>, "agendaintiasprilla@gmail.com" <agendaintiasprilla@gmail.com>, "alejandro.vega@camara.gov.co" <alejandro.vega@camara.gov.co>, "alfredo.deluque@camara.gov.co" <alfredo.deluque@camara.gov.co>, "alvaro.prada@camara.gov.co" <alvaro.prada@camara.gov.co>, "andres.calle@camara.gov.co" <andres.calle@camara.gov.co>, Angela Robledo <angela.robledo@camara.gov.co>, "buenaventura.leon@camara.gov.co" <buenaventura.leon@camara.gov.co>, "carlos.navas@camara.gov.co" <carlos.navas@camara.gov.co>, "cesar.lorduy@camara.gov.co" <cesar.lorduy@camara.gov.co>, "david.pulido@camara.gov.co" <david.pulido@camara.gov.co>, "edward.rodriquez@camara.gov.co" <edward.rodriquez@camara.gov.co>, "elbert.diaz@camara.gov.co" <elbert.diaz@camara.gov.co>, "erwin.arias@camara.gov.co" <erwin.arias@camara.gov.co>, "gabriel.santos@camara.gov.co" <gabriel.santos@camara.gov.co>, "gabriel.vallejo@camara.gov.co" <gabriel.vallejo@camara.gov.co>, "harry.gonzalez@camara.gov.co" <harry.gonzalez@camara.gov.co>, "hernang.estupinan@camara.gov.co" <hernang.estupinan@camara.gov.co>, "inti.asprilla@camara.gov.co" <inti.asprilla@camara.gov.co>, "jaime.rodriquez@camara.gov.co" <jaime.rodriquez@camara.gov.co>, "john.hoyos@camara.gov.co" <john.hoyos@camara.gov.co>, "jorge.burgos@camara.gov.co" <jorge.burgos@camara.gov.co>, "jorge.mendez@camara.gov.co" <jorge.mendez@camara.gov.co>, "jorge.tamayo@camara.gov.co" <jorge.tamayo@camara.gov.co>, "jose.lopez@camara.gov.co" <jose.lopez@camara.gov.co>, "jose.padilla@camara.gov.co" <jose.padilla@camara.gov.co>, "jose.uscategui@camara.gov.co" <jose.uscategui@camara.gov.co>, "juan.lozada@camara.gov.co" <juan.lozada@camara.gov.co>, "juan.reyes@camara.gov.co" <juan.reyes@camara.gov.co>, "juan.wills@camara.gov.co" <juan.wills@camara.gov.co>, "juanita.goebertus@camara.gov.co" <juanita.goebertus@camara.gov.co>, "juanm.daza@camara.gov.co" <juanm.daza@camara.gov.co>, "julian.peinado@camara.gov.co" <julian.peinado@camara.gov.co>, "julio.triana@camara.gov.co" <julio.triana@camara.gov.co>, "luis.alban@camara.gov.co" <luis.alban@camara.gov.co>, "margarita.restrepo@camara.gov.co" <margarita.restrepo@camara.gov.co>, "nilton.cordoba@camara.gov.co" <nilton.cordoba@camara.gov.co>, "oscar.sanchez@camara.gov.co" <oscar.sanchez@camara.gov.co>, "oscar.villamizar@camara.gov.co" <oscar.villamizar@camara.gov.co>
CC: soniacortes6@hotmail.com, william.pinilla@camara.gov.co, javier.figueroa@camara.gov.co

----- Forwarded message -----

De: **Harry Giovanni Gonzalez Garcia HR** <harry.gonzalez@camara.gov.co>
Date: mar, 24 nov 2020 a las 14:02
Subject: Proposiciones Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara
To: <proposicionescomisionprimera@gmail.com>

Buenas tardes,

cordial saludo

Me permito dejar claridad que las proposiciones que se radicaron para el Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara, en la sesión del día de hoy se dejan como constancias.

Agradezco su amable atención,

Atentamente

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

RETIRADA
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY **ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 CÁMARA**

“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

1. PROPOSICION MODIFICATIVA

Propongo modificar el numeral decimo (10) del **artículo tercero (3)** del proyecto de ley, en los apartes subrayados a continuación.

TEXTO ORIGINAL

Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

10. Mujeres rurales. Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.

EL TEXTO PROPUESTO CON LA MODIFICACIÓN ES EL SIGUIENTE:

10. **Mujeres rurales.** Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, son todas aquellas que sin distinguir de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada, como es el caso de la economía del cuidado, relacionada con el trabajo no remunerado que se realiza en el hogar. Del mismo modo, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.

JUSTIFICACIÓN:

La definición de mujer rural, tal como se establece en el numeral decimo (10) del artículo tercero (3) del proyecto de ley, no obedece a la definición específica contenida en el artículo segundo (2), de la Ley 731 de 2002, tal como se menciona en el proyecto. Por el contrario, considero que se trata de una interpretación ecuatoria de la norma que se refiere, y no atiende a la importancia de la definición normativa.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Motivo por el cual, propongo modificar el numeral 10 del artículo 3, con la finalidad de hacer referencia específica al artículo segundo (2) de la Ley 731 de 2002 y un especial énfasis en la economía del cuidado; considerada como una de las actividades no remuneradas de la mujer rural, enfocada en el mantenimiento de la vivienda, la atención a otras personas en el hogar o la comunidad y el aporte para mantener la fuerza de trabajo remunerado.

La definición normativa de la mujer rural, en este proyecto de ley, debe atender a los presupuestos normativos ya establecidos, que resaltan la naturaleza y calidad de la mujer rural.

2. PROPOSICION MODIFICATIVA

Se sugiere corregir el texto subrayado y en negrilla, con la finalidad de dar la claridad de redacción necesaria que el proyecto requiere.

Artículo 114. Procedencia de la conciliación. Se podrán conciliar las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción, desistimiento, siempre que la ley no lo prohíba. Igualmente, ante la Procuraduría General de la Nación, podrán conciliarse las pretensiones de contenido económico de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos.

3. PROPOSICION MODIFICATIVA

Propongo modificar el artículo 97 del proyecto del proyecto de ley, en los apartes subrayados a continuación.

TEXTO ORIGINAL

Artículo 97. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procede contra todas las providencias interlocutorias que no sean apelables o suplicables y será improcedente frente a los autos de trámite, ~~sin perjuicio de las solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia, cuando se configuren los supuestos respectivos.~~

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 528 B Y 529 B



JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

EL TEXTO PROPUESTO CON LA MODIFICACIÓN ES EL SIGUIENTE:

Artículo 97. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procede contra todas las providencias interlocutorias que no sean apelables o suplicables y será improcedente frente a los autos de trámite, **sin perjuicio de las solicitudes de aclaración o complementación, cuando se configuren los supuestos respectivos.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

JUSTIFICACIÓN:

El Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, establece que, contra “los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; **podrá pedirse su aclaración o complementación**, dentro del término de su ejecutoria”.

Con lo anterior es claro que no se está refiriendo a **solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia**, como se establece en el texto del proyecto. Además, el artículo 98 establece claramente que el trámite de los recursos de **reposición**, apelación, súplica y queja se tramitarán conforme a lo establecido en los artículos 318 a 332 y 352 a 353 de la Ley 1564 de 2012.

Así entonces, se desnaturaliza lo establecido en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, pues se adiciona unas peticiones normativas que no hacen parte de referido artículo.

Por el contrario, la referencia hecha en el artículo 97, **de la procedencia del recurso de reposición**. Respecto de *las solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia, cuando se configuren los supuestos respectivos*, es un predicado propio del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

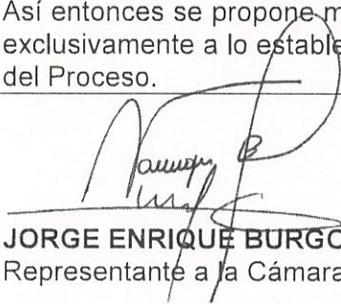


JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que **la aclare, modifique, adicione** o revoque.

Así entonces se propone modificar el texto del artículo 97 del proyecto, y hacer referencia exclusivamente a lo establecido en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.


JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara – Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 528 B Y 529 B

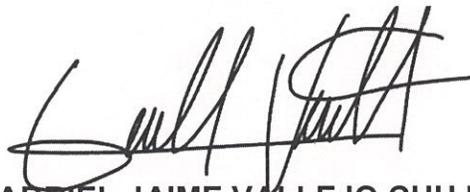
DETENIDA
Acta 28.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 13 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 13. Itinerancia en zonas focalizadas. Los jueces agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los jueces agrarios y rurales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en la competencia que les asigna la presente ley se desplazarán a los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y a las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio, y que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.

También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Adiciónese un Artículo Nuevo al “Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo Nuevo. Se exhorta al Gobierno Nacional a presentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, un proyecto de ley de reforma de la ley estatutaria de la administración de justicia que se ocupe de la solución de las controversias ambientales que se presentan en el territorio nacional.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym